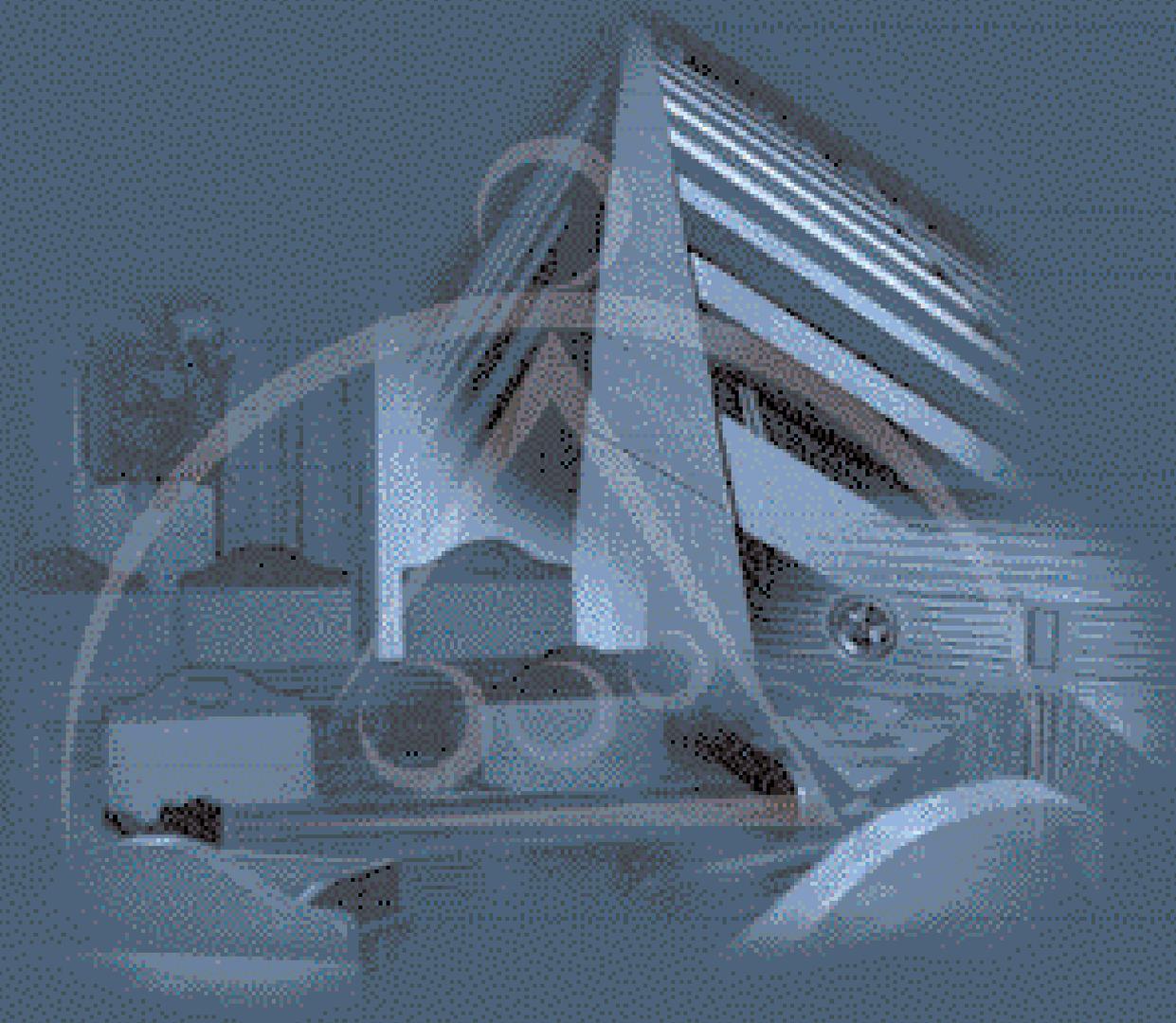


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 15 de Julio del 2009 - Nº 634



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 15 de Julio del 2009 -- N° 634

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	
1814	Declárase en comisión de servicios a la comitiva oficial que se desplaza con el Jefe de Estado Ecuatoriano a la ciudad de Managua, República de Nicaragua desde el 28 hasta el 30 de junio del 2009 3	764	Acéptase la renuncia presentada por la licenciada Soledad Puento Hernández y nómbrase a la señora María del Pilar Troya Fernández, delegada del Secretario General de la Administración Pública ante el Directorio de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública 7
1814-A	Autorízase a la Ministra de Finanzas para que suscriba el contrato modificatorio al contrato de préstamo No. 1923/BL-EC y 1924/OC-EC, suscrito el 12 de diciembre del 2007, entre Estado Ecuatoriano y el BID, por un monto de hasta US \$ 294 millones, destinado a financiar parcialmente el Proyecto de Inversión "Preservación de Capital Vía Amortización de la Deuda Pública, Reingeniería de la Deuda y Sostenibilidad Social, a ejecutarse en el período 2006-2010, a efectos de que una parte de aquel monto, esto es la suma de US \$ 124'000.000,00 se destine al financiamiento del Proyecto de Inversión en Infraestructura Educativa "Apoyo a la Universalización de la Educación Básica" 3	765	Déjase insubsistente el Acuerdo N° 755 del 15 de junio del 2009, relacionado con la comisión de servicios en el exterior del doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad 8
		771	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica 8
		772	Modifícase la comisión de servicios en el exterior otorgada a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, la misma que se desarrollará del 27 de junio al 4 de julio del 2009 9
1824	Acéptase la renuncia presentada por el doctor Otto Patricio Suárez Rodríguez y encárgase a la economista Nathalie Cely Suárez, la delegación ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento 7	773	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración 9

	Págs.		Págs.
774	9	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua	
		MINISTERIO DE FINANZAS:	
220 MF-2009	10	Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL)	
		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
00392	10	Confórmase la comisión negociadora que a nombre y representación de esta Cartera de Estado, intervenga en el proceso de negociación de la contratación colectiva con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA)	
		CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:	
CG-019	11	Expídese el Reglamento para la Contratación de Servicios de Auditoría con Compañías Privadas	
		REGULACIONES:	
		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
193-2009	14	Expídese la metodología para la fijación de los intereses en la restitución de valores incautados por la Unidad de Inteligencia Financiera	
194-2009	15	Nórmase el funcionamiento del Sistema de Cobros Interbancarios, SCI	
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:	
1364-OM-2009	16	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Mujeres "Inmaculada Concepción", domiciliada en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi	
1366-OM-2009	17	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación Formal Revolucionaria de Mujeres Activas Afroecuatorinas "AFORMACTAE", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	
1367-OM-2009	18	Modificase el estatuto de la Asociación de Mujeres Comunitarias del Cantón Tosagua, domiciliada en el cantón Tosagua, provincia de Manabí	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
GGN-853-2009	18	Deléganse atribuciones al economista Francisco Verduga Suárez, Director Administrativo Aduanero	
GG-00888	19	Deléganse facultades, atribuciones administrativas y operativas al abogado Manuel Jacho Chávez, Coordinador General de Asesoría Jurídica	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL LITORAL SUR:	
RLS-JURRDFI09-00011	21	Delégase a la economista Ana Patricia Quiñónez Abril del Departamento de Reclamos Administrativos, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones que presenten en el ámbito de la jurisdicción de esta regional	
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2009-363	22	Arquitecto Washington Orlando Romero Naranjo	
SBS-INJ-2009-364	22	Ingeniero civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz	
SBS-INJ-2009-370	23	Amplíase la calificación otorgada al arquitecto - ingeniero de la Marina Mercante Nacional, Carlos Isaac Cabezas Parrales	
SBS-INJ-2009-371	24	Amplíase la calificación otorgada al arquitecto Alberto Vinicio Alejandro Torres	
SBS-INJ-2009-373	24	Ingeniero agrónomo Manuel Octavio Pacheco Coba	
SBS-INJ-2009-374	25	Ingeniero civil Jimmy Wagner Román Ordóñez	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
321-07	26	Dolores del Rocío Liguichuzchca Buri en contra del IESS	
322-07	28	CONATEJ Cía. Ltda. en contra del Director General del IESS	

	Págs.
323-07 Doctor Carlos Rodrigo Cervantes Soria en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados	30
324-07 Francisco Emiliano Torres Alvarez en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación	32
330-07 Ana María Guncay Guaraca en contra del Municipio del Cantón Gualaceo	33
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0282 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria del Capítulo XV que trata "Del Sistema de Estacionamientos de Quito", del Título II, del Libro Tercero del Código Municipal	35
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Piñas: Sustitutiva que regula la gestión y manejo integral de los residuos sólidos	37

No. 1814

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que se desplaza con el Jefe de Estado Ecuatoriano a la ciudad de Managua, República de Nicaragua desde el 28 hasta el 30 de junio del 2009, para participar de la reunión de emergencia de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de América (ALBA), instancia regional que ha expresado su rechazo al golpe de Estado ocurrido en Honduras, conformada de la siguiente manera:

Doctor **FANDER FALCONI BENITEZ**, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, economista **RICARDO PATIÑO AROCA**, Ministro Coordinador de la Política.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial 35 del 7 de marzo de igual año.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y del Ministerio de Coordinación de la Política, en su orden.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 2 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1814-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 784 de 7 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 11 de diciembre del 2007, se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas, para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, suscriba un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por un monto de hasta US \$ 294 millones, destinado a financiar parcialmente el proyecto de inversión "Preservación de Capital Vía Amortización de la Deuda Pública, Reingeniería de la Deuda y Sostenibilidad Social, a ejecutarse en el período 2006-2010, que se encuentra vinculado a la ejecución del "Programa de Apoyo a la Universalización de la Educación Básica", que estará a cargo del Ministerio de Educación;

Que de conformidad con lo establecido en el decreto ejecutivo antes señalado, el 12 de diciembre del 2007, en la ciudad de Washington D. C. Estados Unidos de Norteamérica, fue suscrito el referido contrato de crédito, entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de prestatario y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, en calidad de prestamista;

Que mediante los oficios Nos. MF-DM-2009-2627 y MF-SCP-2009-0683 de fecha 4 y 27 de mayo del 2009, respectivamente, el Ministerio de Finanzas de la República del Ecuador, solicitó al Banco Interamericano de Desarrollo, la constitución de un fondo rotatorio para el préstamo 1924/OC-EC;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, mediante oficio No. SENPLADES-SIP-dap-2009-186 de 26 de junio del 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 letra b) de la Ley Orgánica de Responsabilidad Estabilización y Transparencia Fiscal, 28 y 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, y considerando que el Proyecto "Universalización de la Educación Básica" se enmarca dentro de los objetivos y metas definidos en el Plan

Nacional de Desarrollo 2007-2010, específicamente con el objetivo 2, que hace mención a mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, y a su meta 2.1, que propone alcanzar el 96% de matrícula en educación básica, calificó como prioritario al Proyecto de Inversión en Infraestructura Educativa, "Apoyo a la Universalización de la Educación Básica", mismo que está incluido en el Plan Anual de Inversiones 2009 y, por otra parte, emitió dictamen favorable a la modificación presupuestaria correspondiente, incrementando para el año 2009 US \$ 58'000.000,00 a la inversión del proyecto priorizado;

Que el Subsecretario de Crédito Público, en ejercicio de la obligación establecida en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 215, expedido por la Ministra de Finanzas el 22 de junio del 2009, consignó en la parte final del memorando No. MF-SCP-2009-149 de 26 de junio del 2009, su calificación de viabilidad económica y financiera del Proyecto de Inversión en Infraestructura Educativa "Apoyo a la Universalización de la Educación Básica", requerido en forma previa a toda operación de endeudamiento público, conforme a lo previsto en la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilidad y Transparencia Fiscal;

Que las estipulaciones del convenio modificatorio, permitirán al Ministerio de Educación financiar el Proyecto de Inversión en Infraestructura Educativa "Apoyo a la Universalización de la Educación Básica";

Que la Subsecretaría de Crédito Público presentó a la Ministra de Finanzas el correspondiente informe contenido en el memorando No. MF-SCP-2009-150 de 26 de junio del 2009, recomendando la modificación y suscripción del contrato modificatorio al contrato de préstamo suscrito el 12 de diciembre del 2007; y, se autorice la suscripción del contrato modificatorio al contrato de préstamo de la referencia;

Que la Ministra de Finanzas expidió la Resolución No. 010 de 29 de junio del 2009, por la que aprueba los términos y condiciones del proyecto de addendum modificatorio puesto a consideración; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 127 y 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase a la Ministra de Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba el Contrato Modificatorio al Contrato de Préstamo No. 1923/BL-EC y 1924/OC-EC, suscrito el 12 de diciembre del 2007, entre Estado Ecuatoriano y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, por un monto de hasta US \$ 294 millones, destinado a financiar parcialmente el Proyecto de inversión "Preservación de Capital Vía Amortización de la Deuda Pública, Reingeniería de la Deuda y Sostenibilidad Social, a ejecutarse en el período 2006-2010, a efectos de que una parte de aquél monto, esto es la suma de US \$ 124'000.000,00 se destine al financiamiento del Proyecto de Inversión en Infraestructura Educativa "Apoyo a la Universalización de la Educación Básica".

Los componentes de gasto del Proyecto de Inversión en Infraestructura Educativa "Apoyo a la Universalización de la Educación Básica", que serán utilizados bajo el mecanismo de fondo rotatorio que se implementa en virtud del convenio modificatorio cuyos términos y condiciones se aprueba, serán los especificados en el memorando MF-SCP-2009-150 de 26 de junio del 2009 dirigido por el Subsecretario de Crédito Público a la Ministra de Finanzas, a través de la Subsecretaría General de Finanzas, que constan a continuación:

UNIVERSALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA	
(En Millones de Dólares)	
Componentes / Actividad	Fondo Rotatorio 2009 Y 2010
CATEGORÍAS DE INVERSIÓN	
En Millones de	
1. Componente I - Expansión de la Educación Básica con Equidad	117,0
1.1. Incentivo al Retiro y Jubilación de Docentes	55,3
1.2 Capacitación Docentes	2,0
1.3 Textos Escolares y Materiales Didácticos	28,7
1.4 Sustitución de los Recursos Escolares Correspondientes al Bono de Matrícula	31,0
2. Componente II - Mejoramiento de la Calidad y Gestión Educativa	7,0
2.1 Unidades Educativas del Milenio	5,2
2.2 Pruebas APRENDO (SER ECUADOR)	1,6
2.3 Censo Escolar	0,2
Total	124,0

Art. 2.- Las modificaciones que se aprueba introducir mediante el convenio modificatorio mencionado en el artículo 1, son las siguientes:

1. Para los desembolsos para constituir o incrementar el fondo rotatorio, se exige el requisito de presentar la respectiva verificación de los gastos efectuados

por parte de la auditoría técnica-operativa a la que se refiere la cláusula 3.03 (b) de las Estipulaciones Especiales como condición previa a los desembolsos; en su lugar, dicha verificación se realizará como medio para justificar los gastos efectuados con cargo al programa mediante el uso del fondo rotatorio.

2. Se sustituye la cláusula 3.06 en las Estipulaciones Especiales por la siguiente:
- “CLAUSULA 3.06. Utilización de los Recursos del Financiamiento:
- (a) Los recursos del Financiamiento podrán ser utilizados para rembolsar al Prestatario los gastos efectuados con recursos propios en función del cumplimiento del Programa, según lo establecido en el Anexo Unico del presente Contrato. El Prestatario deberá presentar, a satisfacción del Banco, solicitudes de desembolso por los montos a ser reconocidos, junto con las evidencias de los gastos efectuados en la ejecución del Programa y conforme a lo establecido en el Anexo Unico.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de las demás modalidades de desembolsos de recursos con cargo al Financiamiento conforme al Artículo 4.07 de las Normas Generales”.
3. Se introduce la siguiente Cláusula 3.07 en las Estipulaciones Especiales:
- “CLAUSULA 3.07. Fondo Rotatorio:
- (a) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.08 (b) de las Normas Generales de este Contrato, el monto del fondo rotatorio podrá ser de hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total del Financiamiento del Capital Ordinario.
- (b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del fondo rotatorio e información sobre la situación de la(s) sub-cuenta(s) bancaria(s) en el depositario oficial para el manejo de los recursos del Financiamiento, en la forma que razonablemente solicite el Banco.”.
4. Para los desembolsos de creación o incremento del fondo rotatorio, se exige del requisito de presentar los informes de auditoría técnica-operativa para verificar el gasto incurrido a los que se refiere la cláusula 5.04 de las Estipulaciones Especiales como requisito para que el banco realice los desembolsos; en su lugar, dichos informes tendrán que presentarse al banco junto con las solicitudes de reposición o justificación del fondo rotatorio como medio para justificar los gastos efectuados con cargo al programa mediante el uso del fondo rotatorio. La presentación de estos informes con la verificación independiente del cumplimiento de las actividades y gastos correspondientes al programa será un requisito para que el banco pueda justificar los recursos utilizados en función del cumplimiento de cada componente.
5. Se sustituye el párrafo 3.01 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “3.01. El costo total del Programa se estima en US \$ 295 millones, de los cuales US \$ 294 millones corresponden al Financiamiento del Banco y un millón corresponde a recursos del Aporte contrapartida local, según el siguiente cuadro de categorías y actividades.”.
6. Se sustituye el párrafo 4.03 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.03. Para la tramitación de los desembolsos de reconocimiento de pagos efectuados y de reposición o justificación del fondo rotatorio, se seguirá el siguiente procedimiento: (i) La SGAF realizará (a) Un informe de avance de la ejecución del Programa y del desempeño de cada componente acorde con las actividades detalladas en el Capítulo II y conforme a los requerimientos del Banco; (b) Remitirá dicho informe al MEF, quien preparará una solicitud de desembolso por los montos efectivamente ejecutados y la remitirá al Banco para su no-objeción; y, (ii) El Banco analizará dicha solicitud de desembolso, otorgando su no-objeción, con base en los informes de seguimiento técnico de la firma auditora externa que se contratará para la auditoría técnica operativa y en los datos de los sistemas internos de información del Ministerio de Educación”.
7. Se sustituye el párrafo 4.04 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.04. Una vez aprobada la solicitud de desembolso, el Banco procederá a desembolsar el monto correspondiente a la Cuenta Unica del Tesoro en el caso de reposiciones de gastos efectuados, y a la(s) sub-cuenta(s) bancaria(s) en el depositario oficial que el MEF abrirá a tal efecto en el caso de reposiciones del fondo rotatorio. A continuación se describen las pautas que rigen cada componente, tanto en la determinación de los montos a desembolsar, como en los hitos que dispararán el reconocimiento o la justificación de los mismos. Las normas de ejecución se detallarán en el Reglamento Operativo del Programa, que se pondrá en vigencia antes del primer desembolso.”.
8. Se sustituye el párrafo 4.05 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.05. Para esta actividad, el Ministerio de Educación presentará las evidencias de pago (planillas de transferencias a docentes y ejecución presupuestaria) de los incentivos a la jubilación de docentes. El Banco reconocerá el 80% de tal monto al momento que el Ministerio de Educación presente evidencia de esta ejecución presupuestaria. El restante 20% será reconocido una vez presentadas las acciones de personal de nombramiento de docentes en las partidas desdobladas de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación, las cuales serán verificadas por la auditoría técnica-operativa.”.

9. Se sustituye el párrafo 4.06 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.06. Para esta actividad, el Ministerio de Educación presentará evidencia de los gastos realizados para la capacitación de los nuevos docentes. Estos gastos podrán ser presentados para su reconocimiento o para la reposición o justificación del fondo rotatorio cada vez que se haya capacitado un grupo de, por lo menos, mil docentes.”.
10. Se sustituye el párrafo 4.07 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.07. Para esta actividad, el Ministerio de Educación presentará evidencia de los costos de derechos de impresión, impresión y distribución de los textos escolares mediante: (i) Copia de los convenios suscritos con cada una de las entidades ejecutoras (prefecturas y municipios, entre otros) y certificación de las transferencias del Ministerio de Educación a dichas entidades; y, (ii) Copia de los informes de las entidades ejecutoras, dando cuenta de los procesos de contratación seguidos y de los pagos realizados en concepto de derechos de impresión, impresión y distribución¹. Los gastos de este subcomponente podrán ser presentados para su reconocimiento o para la reposición o justificación del fondo rotatorio una vez certificada la distribución efectiva de los textos a los alumnos”².
11. Se sustituye el párrafo 4.08 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.08. En los casos donde el Ministerio de Educación haya impreso los textos por cuenta propia, los gastos podrán ser presentados para reconocimiento o reposición o justificación del fondo rotatorio cuando se cuente con: (i) El convenio marco suscrito entre el Ministerio de Educación y la Dirección Nacional de Servicios Escolares (DINSE) y la pro-forma por servicios correspondiente; (ii) Copias de los contratos de derechos de impresión y de transferencia de pago; y, (iii) Evidencia de la ejecución presupuestaria efectiva correspondiente por parte de la DINSE. En cuanto a los gastos de distribución, se presentará el convenio de distribución suscrito entre el Ministerio de Educación y el Programa de Alimentación Escolar (PAE), así como evidencia de la ejecución presupuestaria efectiva correspondiente por parte del PAE”.
12. Se sustituye el párrafo 4.09 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.09. El Ministerio de Educación presentará las evidencias de los montos efectivamente ejecutados por las escuelas a través de las unidades ejecutoras (redes escolares, colegios y direcciones provinciales).
- Estos gastos podrán ser presentados para su reconocimiento o para la reposición o justificación del fondo rotatorio una vez certificada: (i) La asignación presupuestaria correspondiente a las unidades ejecutoras; y, (ii) El uso de los recursos por parte de las escuelas”.
13. Se sustituye el párrafo 4.10 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.10. Para esta actividad, el Banco financiará los costos efectivos de construcción, mantenimiento y equipamiento de las Unidades Educativas del Milenio. A este fin, el Ministerio de Educación presentará la información de los procesos de contratación realizados y sus correspondientes ejecuciones físicas y financieras. Estos gastos podrán ser presentados para su reconocimiento o para la reposición o justificación del fondo rotatorio una vez: (i) Emitida y suscrita, para cada Unidad Educativa del Milenio, el acta de entrega-recepción provisional; (ii) Presentado el plan de operación y mantenimiento anual; y, (iii) Certificada la asignación presupuestaria para operación y mantenimiento de cada Unidad Educativa del Milenio”.
14. Se sustituye el párrafo 4.11 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.11. Para esta actividad, el Ministerio de Educación presentará las evidencias de los gastos realizados para la ejecución de las pruebas. Estos gastos podrán ser reconocidos o justificados: (i) A partir del año 2008 una vez publicados los resultados de la primera toma muestral del 2007; (ii) A partir del año 2009, una vez publicados los resultados de la prueba nacional 2008; y, (iii) En el año 2010, una vez publicados los resultados de la toma muestral del 2009”.
15. Se sustituye el párrafo 4.12 en el Anexo Unico por el siguiente:
- “4.12. Para esta actividad, que se ejecutará en el marco del convenio de cooperación que el Ministerio de Educación mantiene con el PNUD, el Ministerio de Educación presentará evidencias de los gastos incurridos para la ejecución del censo. El Banco reconocerá o justificará estos gastos una vez que la totalidad de la información recogida mediante el censo haya sido efectivamente procesada y validada en el archivo maestro de todas las instituciones educativas del país y difundida a nivel nacional”.
16. Se agrega el siguiente texto al final del párrafo 5.03 en el Anexo Unico:
- “No obstante lo anterior, la presentación de dichos informes con la verificación del cumplimiento de las actividades y gastos ejecutados no será requisito para efectuar desembolsos en el caso de los desembolsos para la creación o incremento del fondo rotatorio; en su lugar, los mismos serán necesarios como soporte para la justificación de gastos efectuados con cargo al fondo rotatorio”.

¹ En el caso de que la distribución la efectúe el PAE, se presentará la evidencia de estos gastos realizados.

² Para el año 2007, la distribución de los textos será reconocida a través de una certificación por parte de la entidad ejecutora.

Art. 3.- El Ministerio de Educación actuará como Organismo Ejecutor del Proyecto de Inversión en Infraestructura Educativa "Apoyo a la Universalización de la Educación Básica".

Art. 4.- Salvo las modificaciones incorporadas en el proyecto de contrato modificatorio, los demás términos y condiciones financieras del contrato de préstamo suscrito el 12 de diciembre del 2007, se mantienen inalterables, por tanto, vigentes y con igual valor legal para obligar a las partes comparecientes.

Art. 5.- Suscrito el contrato modificatorio, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense la Ministra de Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en Quito, a 30 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 30 de junio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y de la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el doctor Otto Patricio Suárez Rodríguez al cargo de delegado del señor Presidente de la República ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, a quien se le agradece por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar a la economista Natalie Cely Suárez la delegación ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, quien deberá presidirlo.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 2 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1824

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Directorio del Banco Nacional de Fomento se encuentra integrado, entre otros vocales, por el señor Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá, conforme dispone la letra a) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1205, publicado en el Registro Oficial No. 389 de 25 de julio del 2008, se nombró como delegado del señor Presidente de la República ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento al doctor Otto Patricio Suárez Rodríguez;

Que el doctor Otto Patricio Suárez Rodríguez ha presentado su renuncia al cargo de delegado del señor Presidente de la República ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento; y,

No. 764

Abg. Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Que mediante comunicación del 9 de junio del 2009 la licenciada Soledad Puente Hernández ha presentado su renuncia como delegada del Secretario General de la Administración Pública ante el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1733 del 25 de mayo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la licenciada Soledad Puente Hernández y agradecerle por los servicios prestados en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar a la señora María del Pilar Troya Fernández como delegada del Secretario General de la Administración Pública ante el Directorio de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 765

Abg. Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio MIC: E-C-10561-2009-RRHH del 22 de junio del 2009 de la señora Mercedes Piñeiros Chávez, Directora de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Industrias y Productividad, en el que comunica que por asuntos de último momento se suspendió el viaje del doctor Xavier Abad Vicuña titular de esa Cartera de Estado, del 21 al 28 de junio del presente año a Viena, Austria; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar insubsistente el Acuerdo No. 755 del 15 de junio del 2009, relacionado con la comisión de servicios del doctor Xavier Abad Vicuña Ministro de Industrias y Productividad, a la ciudad de Viena-Austria del 21 al 28 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 771

Abg. Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio No. 0298-ST-MCPE-2009 del 30 de junio del 2009 de la economista Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, en el que solicita autorizar el desplazamiento de su titular economista Diego Borja Cornejo, para participar en la IV Reunión de Comisionados Presidenciales del Sistema Unico de Compensación Regional (SUCRE) en la ciudad de Caracas-Venezuela el jueves 2 de julio próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, quien participará en la IV Reunión de Comisionados Presidenciales del Sistema Unico de Compensación Regional (SUCRE), a efectuarse en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela en las fechas del 1 al 3 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación de viáticos y el pasaje aéreo en la ruta Quito-Caracas-Quito, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 772

Abg. Oscar Pico Solórzano
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 1059 del 26 de junio del 2009, relacionada con la comisión de servicios de la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública a la ciudad de Evora-Portugal para asistir a la XI Reunión de Ministros de Salud, la misma que se efectuará del 27 de junio al 4 de julio próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo No. 758 del 19 de junio de 2009, se modifica la comisión de servicios otorgada a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, a la ciudad de Evora-Portugal para que participe de la XI Reunión de Ministros de Salud, la misma que se desarrollará del 27 de junio al 4 de julio del 2009.

En lo demás se mantiene el texto de autorización constante en el prenombrado Acuerdo No. 758 de 19 de los presentes mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 773

Abg. Oscar Pico Solórzano
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 1071 del 29 de junio del 2009 para el desplazamiento del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien viajará a Panamá-Panamá del 30 del julio al 1 de julio próximo, a fin de asistir a la transmisión del Mando Presidencial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien asistirá a la ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en la ciudad de Panamá-República de Panamá del 30 de junio al 1 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2009.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 774

Abg. Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio SG.1-1181 del 30 de junio del 2009 del Dipl.-Ing. Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua, y el alcance constante en oficio SG.1-1205 de 1 de julio, en los que hace referencia a la invitación del señor Embajador Fabián Valdivieso, Director General de Relaciones Fronterizas con Perú, para participar en la reunión de Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Zarumilla, que tendrá lugar en Lima-Perú a partir del 7 al 9 de julio del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicada en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Jorge Jurado Secretario Nacional del Agua, quien conforma la delegación ecuatoriana que participará en la reunión de Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Zarumilla, que tendrá lugar en la ciudad de Lima-Perú del 7 al 9 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Secretaría Nacional del Agua.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 220 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL), que se llevará a cabo el lunes 29 de junio del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de junio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 00392

MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que a Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 33 establece al trabajo como un derecho y un deber social y un derecho económico; en el numeral 13 del Art. 326 de la carta magna, se garantiza la contratación colectiva entre empleadores y trabajadores, con las excepciones que establezca la ley, y en el segundo inciso del Art. 32, determina que la prestación de los servicios de salud, se regirán por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generalidad;

Que la Inspección Provincial de Trabajo de Pichincha, ha notificado al Ministerio de Salud Pública, el proyecto de revisión al Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, por parte de la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública (OSUNTRAMSA); y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Art. 151 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 17 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1 Conformar la comisión negociadora que a nombre y representación del Ministerio de Salud Pública, intervenga en el proceso de negociación de la contratación colectiva con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA), que estará integrada por los siguientes funcionarios:

Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Subsecretario General de Salud, quien la presidirá o su delegado.

Dr. Marcelo Aguilar, Subsecretario de Extensión de la Protección Social.

Dra. Tatiana Neira Alvarado, Coordinadora Despacho Ministerial.

Abg. Eduardo Cabrera Cabrera, Asesor Laboral del Despacho Ministerial.

Dr. Eduardo Puente Páez, Director de Gestión de Recursos Humanos.

Ing. Susana Cordovilla, Directora de Gestión Financiera.

La Comisión Negociadora podrá contar además con la asesoría especializada de los demás funcionarios del Ministerio de Salud Pública, que requiera para dicha negociación.

Art. 2 Los integrantes de la Comisión Negociadora, deberá actuar en los términos de la Constitución Política de la República, mandatos constituyentes, Código del Trabajo, Decreto Ejecutivo 1701 y demás normativa legal vigente, sobre la materia y responderán en caso de incumplimiento, por los actos u omisiones incurridos en el ejercicio de esta delegación.

Art. 3 El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, a 1 de julio del 2009. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza O., Secretaria General Ministerio de Salud Pública.

N° CG-019

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en el numeral 3 del artículo 212 ibídem, le faculta para expedir la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece, entre las atribuciones y funciones de la institución, la práctica de la auditoría gubernamental en cualquiera de sus clases o modalidades, por sí misma o por medio de compañías privadas de auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando así lo determinen convenios internacionales o cuando la materia a auditarse exija personal especializado del que no disponga o cuando las instituciones del Estado

requiriesen contratar a compañías privadas para ejecutar la auditoría externa de sus operaciones, la Contraloría General del Estado podrá efectuar la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas de auditoría externa e independiente, aplicando procedimientos de calificación, selección y contratación, que establezcan las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, el numeral 22 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado faculta a la Contraloría General del Estado para dictar regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de responsabilidades; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial 395 de 4 de agosto del 2008 se promulgó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que contempla dentro de su ámbito, la prestación de servicios de consultoría, definidos como los servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre-factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial previsto en el numeral 4 del artículo 2 de dicha ley, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1700 de 30 de abril del 2009, publicado en el suplemento del Registro Oficial 588 de 12 de mayo del 2009, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece los procedimientos que deben observarse para la contratación de servicios de consultoría en sus diferentes montos y tipos, a saber: i) Contratación directa, ii) contratación mediante lista corta; y, iii) Contratación mediante concurso público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento General de dicha ley, para la realización de los concursos públicos y selección mediante lista corta, corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante conformar, en cada caso, una comisión técnica que tome a su cargo y responsabilidad llevar adelante los procesos previstos para cada modalidad de contratación de consultoría, seleccionar y negociar con los consultores oferentes, comisión que deberá actuar de conformidad con los pliegos aprobados para el efecto, y de ser necesario, podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo;

Que, en cumplimiento de lo previsto en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la máxima autoridad de cada institución en armonía con dicha ley y su reglamento general, aprobar los pliegos, términos de referencia, presupuesto referencial y demás documentos del concurso;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de Gobierno a Gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de la precitada ley;

Que, por medio de los acuerdos 07-CG, 24-CG, 36-CG y 38-CG, publicados en registros oficiales 386 de 24 de febrero de 1994, 439 de 12 de mayo de 1994, 21 de 8 de septiembre de 1998 y 53 de 23 de octubre de 1998 se expidió y reformó el Reglamento para la Contratación de Servicios de Auditoría con Firmas Privadas;

Que, es necesario impartir criterios para la formulación de los pliegos, así como precautelar los aspectos inherentes a la práctica del control gubernamental durante la ejecución de auditorías contratadas con compañías privadas de auditoría externa independiente; y,

En ejercicio de las atribuciones consignadas en los artículos 212 ordinal 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 31 numeral 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir el “Reglamento para la Contratación de Servicios de Auditoría con Compañías Privadas”.

Artículo 1.- Cuando por requerimientos institucionales, o de las instituciones del sector público ecuatoriano, o por así haberlo previsto las estipulaciones de convenios internacionales, o cuando la materia a auditarse en las instituciones del sector público exija personal especializado, podrá efectuarse la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas de auditoría externa e independiente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de conformidad con el plan anual de contrataciones que según los casos, haya sido elaborado por la Contraloría General del Estado o por la entidad requirente de la contratación.

Artículo 2.- Las instituciones del sector público sujetas a auditoría externa, en cumplimiento a lo previsto en las leyes orgánicas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, mantendrán en sus archivos los documentos de respaldo y, en general, la información relacionada con el objeto de la auditoría a contratarse y estarán obligadas a entregarla a la compañía privada de auditoría externa independiente que fuere contratada, sobre la base de una petición escrita que la empresa auditora les formule, de acuerdo a sus requerimientos de trabajo y previa suscripción de un acta de entrega - recepción en cada oportunidad.

De igual forma, en el transcurso del proceso de la auditoría, las máximas autoridades de las entidades que requieran la contratación de una compañía privada de auditoría externa independiente, tendrán la obligación de

emitir su pronunciamiento sobre los documentos e informes que presente la compañía privada, dentro de los plazos que la compañía auditora habilite para el efecto.

Artículo 3.- Las instituciones públicas que requiriesen al organismo técnico de control que contrate una compañía privada de auditoría externa independiente, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, asumirán los costos del contrato y proporcionarán la certificación sobre la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.

Para este efecto, el Director de la Unidad de Auditoría de la Contraloría General del Estado, que fuere competente de acuerdo con el ámbito de control, comunicará a la máxima autoridad de la entidad que requirió la consultoría, la adjudicación del contrato, cuando esta se haya producido, y la entrega de los productos objeto del mismo dentro de los plazos estipulados, con la finalidad de que la entidad pague lo que corresponda, según lo convenido en el contrato.

Artículo 4.- Los procesos de contratación de las compañías privadas de auditoría externa independiente se desarrollarán siguiendo los procedimientos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y las resoluciones expedidas por el Instituto Nacional de Contratación Pública que fueren aplicables.

En la contratación de firmas privadas de auditoría por exigencia de convenios o contratos internacionales, se observará lo acordado en tales convenios o contratos; lo no previsto en estos, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- Para cada contratación mediante lista corta, se conformará una comisión técnica que se encargue de llevar adelante los procesos previstos en la ley. Comisión que deberá actuar de conformidad con los pliegos aprobados para el efecto y será competente para calificar, seleccionar y negociar con los consultores oferentes.

Cuando la Contraloría General del Estado, por necesidad institucional requiera contratar los servicios de compañías privadas de auditoría externa, la conformación de la Comisión Técnica será solicitada oportunamente al Contralor General del Estado por el Director Administrativo y de Servicios, cuidando la conformidad con el plan anual de contratación del organismo técnico encargado del control.

En los casos restantes previstos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el pedido de conformación de la Comisión Técnica al Contralor General del Estado lo formulará el Director de la Unidad de Control que tenga dentro del ámbito de control a la entidad que requiera la contratación.

Artículo 6.- La Comisión Técnica estará conformada por tres servidores de la Contraloría General del Estado, quienes tendrán voz y voto y un Secretario abogado que tendrá voz informativa. Además podrá participar con voz y sin derecho a voto, el delegado de la entidad que solicite la contratación de la compañía privada de auditoría.

La Comisión Técnica estará integrada por: un profesional designado por el Contralor General del Estado, quien lo presidirá; el Director de Auditoría a cuyo ámbito de control corresponda la entidad a auditarse o su delegado; y, un profesional con formación académica y experiencia afines con el objeto de la contratación, designado por el Contralor General del Estado.

La Comisión Técnica podrá solicitar la colaboración de los asesores técnicos o especialistas que considere necesarios, o conformar una o más subcomisiones de apoyo.

El Secretario de la Comisión Técnica, será designado por el Contralor General del Estado.

Artículo 7.- Los pliegos para la contratación de las compañías privadas de auditoría externa independiente serán elaborados por la Dirección Administrativa y de Servicios en coordinación con el Director de la Unidad de Auditoría que corresponda, atendiendo a los ámbitos de control, con sujeción a los modelos y formatos de documentos precontractuales expedidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública y a base de las siguientes directrices:

- a) Los servicios de auditoría por contratarse se sujetarán a la normativa jurídica y técnica que fuere aplicable a los diversos casos que pudieran presentarse, así como a los requisitos determinados por los organismos internacionales, cuando fuere procedente hacerlo;
- b) El personal de la compañía privada de auditoría externa independiente no deberá tener conflicto de intereses o vinculación directa o indirecta o a través de terceros, con el personal de las entidades, unidades administrativas o proyectos objeto del contrato;
- c) El personal de la compañía privada de auditoría externa independiente ceñirá su conducta a lo previsto en el Código de Ética de los servidores de la Contraloría General del Estado;
- d) Se determinarán los aspectos que deban incluirse en el alcance de los servicios de auditoría, según la casuística que podría producirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- e) Se indicará la manera cómo debe proceder la compañía privada de auditoría externa independiente y su personal frente a indicios de fraude, abuso de recursos, actos ilegales o errores en la información contable de las operaciones efectuadas por la administración;
- f) Se establecerán cuáles serán los productos finales que la consultora deberá presentar y con qué oportunidad y, si fuere del caso, la estructura general que deban poseer los documentos que los contengan, así como las personas que los suscribirán. De igual forma, se acordará cuáles serán los productos intermedios, de conformidad con las normas de auditoría aplicables;
- g) Se establecerán los requisitos que deben tener los papeles de trabajo y la evidencia de auditoría, y se instruirá también respecto a la custodia, la propiedad y la accesibilidad por parte de los servidores de la Contraloría General del Estado a aquellos documentos.

La instrucción incluirá la referencia a los lapsos de retención de los documentos en el archivo de la empresa auditora, tomando en consideración también la eventualidad de que la labor de auditoría posibilite determinar indicios del cometimiento de los delitos indicados en el inciso segundo del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya acción penal es imprescriptible; y,

- h) Se definirán las etapas en las cuales intervendrá el Supervisor designado por el Director de la Unidad de Auditoría de la Contraloría General del Estado a cuyo ámbito corresponda la entidad a auditarse, así como también las responsabilidades que recaen sobre dicho servidor con respecto al control de la labor de auditoría y la elaboración de los productos de la consultoría.

Artículo 8.- Serán obligaciones del Auditor Supervisor designado por la Contraloría General del Estado, las siguientes:

- a) Participar en la planificación preliminar y específica de la auditoría y en la determinación de las muestras a examinar;
- b) Reportar al Director de Auditoría cualquier cambio que podría producirse con relación a la planificación inicial del trabajo;
- c) Solicitar y revisar los resultados de la evaluación del Sistema de Control Interno;
- d) Evaluar el cumplimiento de los términos de referencia contractuales y de la calidad de los servicios de auditoría;
- e) Preparar un programa de supervisión y cumplirlo desde la etapa de planificación hasta la entrega del informe final;
- f) Preparar para conocimiento del Director de Auditoría que corresponda, los informes sobre el avance de trabajo en concordancia con el cronograma contratado;
- g) Controlar el cumplimiento de los plazos o sus modificaciones, en los cuales la compañía debe ejecutar los servicios de auditoría; informar al Director de la Unidad de Auditoría que corresponda, si hay lugar al establecimiento de multas y presentar los informes correspondientes, quien a su vez informará a la entidad que solicitó la contratación de los servicios de auditoría, según el caso;
- h) Discutir y acordar con la compañía, de ser el caso, las variaciones de los plazos previstos y en general todos los aspectos que se derivaren de la ejecución de los servicios de auditoría y del cumplimiento del respectivo contrato. La justificación técnica de dichas variaciones será puesta en conocimiento del respectivo Director de Auditoría de la Contraloría General del Estado, quien trasladará a conocimiento del Contralor General y de la entidad que solicitó los servicios de auditoría, de ser del caso;
- i) Verificar el cumplimiento de la asignación del personal ofertado para que participe en la auditoría contratada;

- j) Poner en conocimiento del Director de Auditoría y de la compañía auditora las objeciones y observaciones que tuviere sobre los servicios de auditoría en sus diferentes partes, fases o etapas;
- k) Revisar el borrador del informe que entregue la compañía auditora de acuerdo con las fechas del respectivo cronograma;
- l) Participar en la conferencia final de comunicación de resultados con los servidores y ex servidores de la entidad examinada y demás personas vinculadas con la auditoría;
- m) Revisar, en coordinación con la compañía auditora, dentro del término de cinco días, los comentarios y puntos de vista presentados por los servidores, ex servidores de la entidad auditada y quienes por sus funciones o actividades estén vinculados con la materia objeto de la auditoría, y de ser del caso, se incorporarán en el informe final;
- n) Participar en la elaboración del informe de auditoría y de los informes de indicios de responsabilidad penal a los que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en caso de haberlos;
- ñ) Participar con la compañía auditora en la elaboración del memorando de antecedentes, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, publicado en el Registro Oficial 386 de 27 de octubre del 2006, el cual deberá ser suscrito y tramitado por el Director de Auditoría a cuyo ámbito de control corresponda la entidad auditada;
- o) Emitir su pronunciamiento sobre los documentos e informes que presente la compañía y, cuando esta haya cumplido el objeto del contrato, informar el particular para que el Director de Auditoría a cuyo ámbito de control corresponda la entidad a auditarse, solicite a la máxima autoridad de la entidad que requirió la contratación de la auditoría, que autorice los pagos correspondientes; y,
- p) Reportar al Director de Auditoría el cumplimiento de las actividades de supervisión técnica, durante todas las fases de la auditoría.

Artículo 9.- Deróganse el Reglamento para la Contratación de Servicios de Auditoría con Firms Privadas y sus reformas, expedidos por medio de los acuerdos 07-CG, 24-CG, 36-CG y 38-CG, publicados en registros oficiales 386 de 24 de febrero de 1994, 439 de 12 de mayo de 1994, 21 de 8 de septiembre de 1998 y 53 de 23 de octubre de 1998.

Artículo 10.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de junio del 2009.

Comuníquese.- f.) Doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de junio del año 2009.-
Certifico.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría.

No. 193-2009

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el artículo 24 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, dispone que cuando un sindicado fuere sobreseído definitivamente o absuelto, el dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales, sujetos a medida cautelar, se devolverán en moneda de curso legal, con los respectivos intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, establece que el dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales, sujetos a medida cautelar y que hubieren sido invertidos por el Banco Central del Ecuador, se devolverán en moneda de curso legal, con los respectivos intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, calculados desde la fecha en que se dictó la medida cautelar. No obstante, tales intereses no serán superiores, en ningún caso, a los rendimientos que se hubieren obtenido por la inversión de los recursos cuya devolución se hubiere ordenado; y,

En uso de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 67 de la Codificación a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

Artículo 1. Añádase al final del Capítulo IV (Tasas de Interés para Operaciones Especiales) Título Sexto: (Sistema de Tasas de Interés), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, lo siguiente:

“Artículo 6. Para la devolución de valores a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera, a que se refiere el artículo 24 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, así como el artículo 26 de su Reglamento General, la tasa que corresponde, es igual a los intereses ganados por la administración del portafolio UIF en el Banco Central del Ecuador, distribuidos a cada uno de los depósitos sujetos a medida cautelar,

considerando el valor nominal y plazo entre las fechas de recepción del depósito y de entrega de recursos, deduciendo la comisión dispuesta por el Directorio del Banco Central del Ecuador por la administración de recursos en los mercados financieros”.

Artículo 2. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Guayaquil, el 2 de julio del 2009.

f.) Carlos Vallejo López, Presidente.

f.) Dra. María Dolores Luzuriaga, Secretaria General (E).

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, a 2 de julio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dra. María Dolores Luzuriaga, Secretaria General (E).

No. 194-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, mediante Regulación No. 168-2008 se normó el funcionamiento del Sistema de Cobros Interbancarios, el cual permitirá dinamizar las transacciones comerciales y financieras, a través de medios electrónicos, con menores costos operacionales en un marco adecuado de seguridad;

Que, es necesario normar el procedimiento que se debe aplicar para atender los reclamos que pudieran existir por las órdenes de cobros tramitados por el Sistema de Cobros Interbancarios administrado por el Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 67 y en el artículo 68 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación.

Artículo 1 Incorpórese en la Sección I (Definición y alcance), del Capítulo IX (del Sistema de Cobros Interbancarios), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente artículo:

Artículo 5 El monto máximo de una orden de cobro que puede ser canalizada a través del SCI por parte de los clientes cobradores, tanto del Sector Público como del Sector Privado, será determinado en las normas operativas que para el efecto se emita.

Artículo 2 Incorpórese como segundo inciso del artículo 3 de la Sección V (Compensación y Liquidación), del Capítulo IX (del Sistema de Cobros Interbancarios), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, lo siguiente:

Las órdenes de cobro instruidas por los clientes cobradores pertenecientes al sector público, para ser debitadas a clientes pagadores pertenecientes al sector público, serán liquidadas directamente mediante débitos y créditos en las cuentas corrientes que estos clientes mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3 Sustitúyase la Sección VII (Reclamos del Cliente Pagador), del Capítulo IX (del Sistema de Cobros Interbancarios), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

Sección VII Reclamos del Cliente Pagador.

Artículo 1 El cliente pagador que no esté de acuerdo con el débito realizado por la Institución pagadora podrá, dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes de producido el débito, instruir a ésta la devolución del valor, quien canalizará tal solicitud al Banco Central del Ecuador, a través de medios electrónicos.

En cumplimiento del reclamo, el Banco Central del Ecuador debitará de la cuenta de la institución cobradora y acreditará dichos valores en la cuenta de la institución pagadora.

El Banco Central del Ecuador notificará a la institución cobradora la causa del débito, para que ésta proceda a debitar los valores correspondientes a la orden de cobro objeto del reclamo, de las cuentas que el cliente cobrador mantiene en la institución cobradora.

La institución pagadora deberá restituir los valores que le han sido acreditados producto del reclamo, a la cuenta del cliente pagador, el mismo día en que el Banco Central del Ecuador acreditó dichos valores.

Artículo 2 Los reclamos presentados por los clientes pagadores pertenecientes al sector público, por débitos realizados en cumplimiento de las órdenes de cobro emitidas por los clientes cobradores del sector público, serán atendidos mediante afectaciones directas en las cuentas corrientes que estos clientes mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3 La notificación, compensación y liquidación de los valores objeto del reclamo, se regirá por las normas operativas que se emitan para el efecto.

Artículo 4 Los reclamos que se presenten con posterioridad al plazo determinado en esta sección, se efectuarán por fuera del SCI.

Artículo 4 Sustitúyase la Disposición General Tercera del Capítulo IX, (del Sistema de Cobros Interbancarios) del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por la siguiente:

Tercera. Todas las instituciones del Sistema Financiero Nacional, que operen en el Sistema Nacional de Pagos, tienen la obligación de participar como Institución Pagadora en el SCI, para lo cual deben ejecutar la orden de cobro del cliente cobrador que, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, remita el Banco Central del Ecuador.

Artículo 5. Esta regulación regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Guayaquil, el 2 de julio del 2009.

f.) Carlos Vallejo López, Presidente.

f.) Dra. María Dolores Luzuriaga, Secretaria General (E).

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 2 de julio del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dra. María Dolores Luzuriaga, Secretaria General (E).

No. 1364-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril

del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre-Asociación de Mujeres “INMACULADA CONCEPCIÓN”**, domiciliada en el recinto San Vicente de Puenbo, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica de la **Asociación de Mujeres “INMACULADA CONCEPCIÓN”**, domiciliada en el recinto San Vicente de Puenbo, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, con la siguiente modificación:

1ª.- En el Art. 1, a continuación de “Constituyese” agréguese **“por tiempo indefinido y con número de socias ilimitado”**; y en el mismo artículo anterior a “Recinto San Vicente” elimínese **“del”** y agréguese **“con domicilio en el”**.

2ª.- Elimínese el **Art. 3.**

3ª.- Al final del Art. 6, agréguese **“y de comprometer sus bienes para tales efectos.”**.

4ª.- Anterior al título **“DE LA ASAMBLEA GENERAL”** agréguese el título y artículo siguiente: **“DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION”**.

“Art. ...-Son organismos de la Asociación:

a) La Asamblea General; y,

b) El Directorio.”

5ª.- A continuación del Art. 29 agregar el siguiente **“Art. ...- Todos los bienes de la Asociación serán para el uso exclusivo de la organización. Queda prohibida su utilización en otros actos ajenos al interés de la organización.”**.

6ª.- Sustitúyase el título **“SANCIONES”** por **“DEL REGIMEN DISCIPLINARIO”**.

7ª.- En el Art. 44, elimínese la palabra **“Política”** y la proposición **“de”**; en el mismo artículo sustitúyase la frase **“concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU.”**, por la frase **“aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009.”**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice la modificación y codificación al estatuto, dispuesta en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la **Asociación de Mujeres "INMACULADA CONCEPCION"**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 23 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1366-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad,

deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre-Asociación Formal Revolucionaria de Mujeres Activas Afroecuatorianas "AFORMACTAE"**, domiciliada en el sector denominado Carcelén Bajo, parroquia Carcelén, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica de la **Asociación Formal Revolucionaria de Mujeres Activas Afroecuatorianas "AFORMACTAE"**, domiciliada en el sector denominado Carcelén Bajo, parroquia Carcelén, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

1ª.- En el Art. 3, eliminar el literal "b)".

2ª.- En el Art. 16, literal f), a continuación de "principales" agréguese "y sus respectivas suplentes".

3ª.- En los Arts. 30 y 31, ubíquese los literales por separado.

4ª.- En el Art. 37, sustitúyase la frase "concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU.", por la frase "**aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009.**".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice la modificación y codificación al estatuto, dispuesta en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la **Asociación Formal Revolucionaria de Mujeres Activas Afroecuatorianas "AFORMACTAE"**, registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 4 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.- f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1367-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la **Asociación de Mujeres Comunitarias del Cantón Tosagua**, domiciliada en la parroquia Tosagua, cantón Tosagua, provincia de Manabí, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 1070 de 20 de julio del 2006, emitido por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.-Aprobar el estatuto reformado de la **Asociación de Mujeres Comunitarias del Cantón Tosagua**, domiciliado en la parroquia Tosagua, cantón Tosagua, provincia de Manabí, con la siguiente modificación:

1ª.- En el Art. 11, literal b) elimínese "siempre que la agresión se deba a causas relacionadas con la organización".

2ª.- En el Art. 37, a continuación de "por disposición de ley" añádase: "**Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación**".

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuesta en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de mayo del 2009.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. GGN-853-2009

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Que en el Suplemento del Registro Oficial 395 del 4 de agosto del 2008 se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, fecha desde la cual empezó a regir según lo previsto en su Disposición Final.

Que en el Suplemento del Registro Oficial 588 del 12 de mayo del 2009 se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y las disposiciones que sobre la materia dicte el Instituto Nacional de Contratación Pública; establecen que la realización de los procedimientos de compras por catálogos de productos, subasta inversa y licitación, se deben efectuar a través del portal www.compraspublicas.gov.ec;

Que el artículo 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: "Contrataciones de ínfima cuantía: Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado. Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos. El INCOP, mediante las correspondientes resoluciones, determinará la casuística de uso de la ínfima cuantía. El INCOP podrá requerir, en cualquier tiempo, información sobre contratos de ínfima cuantía, la misma que será remitida en un término máxima de diez días de producida la solicitud. Si se llegara a detectar una infracción a lo dispuesto en el inciso precedente o un mal uso de esta contratación, el INCOP remitirá un informe a los organismos de control para que inicien las actuaciones pertinentes."

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresa: "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común"; en concordancia con el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica: "Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación".

Que según la décimo sexta definición del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe entender como máxima autoridad, a quien ejerce la representación legal de la entidad; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Primero.- Delegar al Econ. Francisco Verduga Suárez, Director Administrativo Aduanero, las atribuciones establecidas en el artículo 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, relacionadas con la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía, que deban ser tramitadas en la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Segundo.- El Econ. Francisco Verduga Suárez, Director Administrativo Aduanero, será el único responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación de atribuciones otorgada en el presente instrumento.

Tercero.- La presente delegación de atribuciones entrará en vigencia a partir de la suscripción de la presente resolución.

Cuarto.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Director Administrativo Aduanero.

Quinto.- Publíquese la presente resolución de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 26 de mayo del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de junio del 2009.- f.) Ilegible.

No. GG-00888

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que es indispensable emprender el proceso de modernización en el área aduanera, que permita ser parte de la dinámica del comercio exterior, mediante la optimización de los servicios aduaneros, tendientes a garantizar a la colectividad la agilización y transparencia en los procesos administrativos de importación y exportación de mercancías;

Que dentro del Sistema de Economía Social de Mercado a las instituciones del Estado, les corresponde privativamente garantizar el desarrollo de actividades económicas de los sectores que lo conforman, mediante un orden jurídico que se dirija principalmente a la promoción, fomento y generación de confianza entre la Administración Pública Central e Institucional y sus administrados;

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución Política de la República establece que son entidades del sector público: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la ley para el ejercicio de la potestad estatal y la prestación del servicio público de aduanas, al que se le atribuye en virtud de las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General de Aplicación, las competencias técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia General es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos, cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad, subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General de Aplicación, puedan ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que siendo la Aduana un ente facilitador del comercio internacional, es necesario que ésta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la desconcentración y delegación de funciones, en cada uno de los órganos que conforman la administración aduanera, es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que son atribuciones del Gerente General las siguientes:

Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas.

I.- ADMINISTRATIVAS.

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento y las resoluciones del Directorio de la Corporación.

- u) Conceder las exenciones tributarias previstas en esta ley y leyes especiales.

II. OPERATIVAS.

- a) Resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de los gerentes distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de sus resoluciones;

Que mediante Resolución No. 28-2008-R3, se expiden las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, entre las cuales en su artículo 1, letra x), se cambia la denominación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por el de Coordinación General de Asesoría Jurídica; y,

En tal virtud, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en los literales a) y u) y operativa establecida en el literal a) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con su Reglamento General, Ley de Modernización del Estado y el artículo 9.5.1.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al abogado **Manuel Jacho Chávez**, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana las siguientes facultades y atribuciones administrativas y operativas:

Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el literal u) del artículo 111, delegando única y exclusivamente lo establecido en el literal d) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, esto es “Las que importe el estado y las Instituciones y Organismos que constan en el Catastro de Entidades del sector Público y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer; así como, las que importen personas jurídicas de derecho privado sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, cuyo objeto social sea la prestación de servicios públicos en cualquiera de las formas previstas en la Constitución y cuyo capital social, patrimonio o fondo esté integrado mayoritariamente por recursos públicos, entendiéndose por tales los descritos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y siempre que dicha participación confiera al Estado capacidad de gobierno sobre la entidad de que se trate”.

Las facultades y atribuciones operativas establecidas en el literal a) del artículo 111 y artículo 76 y 79 de la Ley Orgánica de Aduanas, en lo que respecta a la sustanciación y evacuación de diligencias previas a la resolución de los reclamos administrativos y recursos de revisión. Se deja sentado que la calificación y resolución de los reclamos administrativos y recursos de revisión siguen siendo competencia de la Gerencia General.

SEGUNDO.- El abogado **Manuel Jacho Chávez**, en su calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana será el único responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

TERCERO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones concordantes y determinadas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de normas reglamentarias.

CUARTO.- La presente delegación entrará en vigencia a la suscripción de la misma y quedará insubsistente y careciendo de valor al término de las funciones del abogado **Manuel Jacho Chávez**, como Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

QUINTO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Secretaría General y a todas las áreas de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 1 de junio del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 4 de junio del 2009.- f.) Ilegible.

No. RLS-JURRDFI09-00011

**EL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo a los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad y transparencia;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00396 de 2 de junio del 2009, se expidió el nombramiento de Director Regional Litoral Sur al economista Juan Miguel Avilés Murillo;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Litoral Sur, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Econ. Ana Patricia Quiñónez Abril, del Departamento de Reclamos Administrativos de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones que presenten en el ámbito de la jurisdicción de esta Regional, los contribuyentes, responsables o terceros, incluyendo las solicitudes de pago en exceso previstas en el artículo 123 del Código Tributario, cuyo monto no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, 25 de junio del 2009.

Proveyó y firmo la resolución que antecede Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en Guayaquil, a 25 de junio del 2009.

Lo certifico, 25 de junio del 2009.

f.) Ing. Carlos Portés de Sucre, Secretario Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (E).

No. SBS-INJ-2009-363

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Washington Orlando Romero Naranjo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Washington Orlando Romero Naranjo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Washington Orlando Romero Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía No. 050173079-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1084 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretaria General.

No. SBS-INJ-2009-364

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Jorge Guillermo Chávez Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía No. 100089617-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1081 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-370

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0774 de 8 de octubre del 2002, el ingeniero de la Marina Mercante Nacional, Carlos Isaac Cabezas Parrales, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, con Resolución No. SBS-DN-2004-0199 de 9 de febrero del 2004, se señaló los sectores específicos para los cuales deberá informar;

Que mediante comunicación de 25 de mayo del 2009, el arquitecto - ingeniero de la Marina Mercante Nacional, Carlos Isaac Cabezas Parrales solicita la ampliación de calificación de perito evaluador en bienes muebles, vehículos, maquinarias y equipos industriales para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto - ingeniero de la Marina Mercante Nacional, Carlos Isaac Cabezas Parrales no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0774 y SBS-DN-2004-0199 de 8 de octubre del 2002 y 9 de febrero del 2004, respectivamente, al arquitecto - ingeniero de la Marina Mercante Nacional, Carlos Isaac Cabezas Parrales, portador de la cédula de ciudadanía No. 090010114-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes muebles vehículos, maquinarias y equipos industriales en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-371

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resolución No. SBS-DN-2002-0757 de 1 de octubre del 2002, el arquitecto Alberto Vinicio Alejandro Torres, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, con Resolución No. SBS-INJ-2005-0694 de 28 de noviembre del 2005, se señaló los sectores específicos para los cuales deberá informar;

Que mediante oficio No. 095 de 15 de marzo del 2009, el arquitecto Alberto Vinicio Alejandro Torres solicita la ampliación de la calificación de perito evaluador a los bancos privados, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Alberto Vinicio Alejandro Torres no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama

Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0757 y SBS-INJ-2005-0694 de 1 de octubre del 2002 y 28 de noviembre del 2005, respectivamente, al arquitecto Alberto Vinicio Alejandro Torres, portador de la cédula de ciudadanía No. 070171820-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-373

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Manuel Octavio Pacheco Coba, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Manuel Octavio Pacheco Coba no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Manuel Octavio Pacheco Coba, portador de la cédula de ciudadanía No. 090209547-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1085 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-374

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros",

del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Jimmy Wagner Román Ordóñez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jimmy Wagner Román Ordóñez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Jimmy Wagner Román Ordóñez, portador de la cédula de ciudadanía No. 110370650-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1086 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° 321-07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de julio del 2007; las 9h20.

VISTOS: (162-2006) El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho Instituto, conforme la ratificación de fojas 4 del trámite ante esta Sala, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 10 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri, en contra del representante legal del Instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la misma en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia de la Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El Instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS, y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la presentación de la acción, y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea Interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, *“que ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C. I. 019, 070, 089 Y 097, dictadas por la Comisión Interventora”* del mismo Instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, número 13, de la Constitución Política de la República, y artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A. N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.824, de 27 de noviembre del mismo año, firmado por el Director Regional Tres del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1. Incrementos al sueldo base. 2.

Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3. Reliquidación de los sueldos 13vo., 14vo., 15to. y 16to. 4. El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5. El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6. Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7. El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8. Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9. Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10. Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11. Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12. Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13. Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14. Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15. Reliquidación. del bono profesional. 16. Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17. Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Dolores del Rocío

Lliguichuzhca Buri, quien ingresó a la institución el 1 de febrero de 1993 (y que a la época de presentación de la demanda su nombramiento era de Enfermera B P53 del Dispensario Auxiliar de Guardalmacén 3 de la Dirección Regional 3 del IESS en la ciudad de Cuenca), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadido que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato, y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia

prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos previstos en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos efectivamente, y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-451 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 68 a 72 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a qua aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: *“Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a qua en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 27 de noviembre de 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que son normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veinticinco de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica a la actora, señora Dolores del Rocío Lliguichuzhca Buri, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Quito, 31 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simona Lasso, Secretaria Relatora (E).

N° 322-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 25 de julio del 2007; las 15h00.

VISTOS: (300-2004): El recurso de casación que consta a fojas 85 y 86 del proceso, interpuesto por el doctor Hugo Mario Valarezo Crespo, Gerente de CONATEJ CIA. LTDA., respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 12 de mayo del 2004, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 9440, propuesto por el recurrente contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia en la que se *"desecha la demanda y declara válidos los actos administrativos materia de la impugnación"*.- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de preceptos legales, y aduce que en la decisión recurrida se

registra, en concreto, falta de aplicación de los artículos: 9 y 10 del Código Civil; 1062 del Código de Procedimiento Civil; 24, numeral 16, 192, 272 y 274 de la Constitución Política de la República.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El problema jurídico de fondo que se plantea en el recurso consiste en determinar cuál es la correcta interpretación del régimen de responsabilidad patronal que se derivaba del ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que se produjo el supuesto de hecho para la aplicación del Seguro de Maternidad para una afiliada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo patrono ingresó las aportaciones tardíamente con los intereses y multas aplicables; y, si tal régimen es o no constitucional.- El ordenamiento jurídico al que nos referimos, tomando en consideración el suceso (parto de una afiliada) que desencadenó la obligación, por "responsabilidad patronal", materia de los actos administrativos impugnados (8 de noviembre del 2001) es: a) La Ley de Seguro Social Obligatorio, vigente hasta el 30 de noviembre de 2001, fecha en la que en el Suplemento del Registro Oficial número 465, se publicó la Ley de Seguridad Social; b) El Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, c) la Resolución C. I. 010, de 8 de diciembre de 1998, vigente a partir del 1 de febrero de 1999.- El artículo 193 de la Ley de Seguro Social Obligatorio contiene el enunciado general de lo que, en nuestro ordenamiento jurídico. Se ha denominado "responsabilidad patronal", así, en su tenor literal, esta norma establecía que: *"Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos, las prestaciones que fueren reclamadas y a las que habrían podido tener derecho; o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el IESS hará efectiva mediante coactiva.- El IESS concederá las prestaciones en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste; a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto"*.- La responsabilidad patronal a la que se refiere la norma, y que el Instituto Ecuatoriano haría efectiva a través del medio compulsorio de la coactiva, a la fecha del hecho que motiva la impugnación, estuvo detallada en la Resolución C. I. 010, vigente desde el 1 de febrero de 1999. Esta resolución, a diferencia de la que le precede, define como responsabilidad patronal a la *"sanción económica que un empleador público o privado en mora al momento de producirse el siniestro debe pagar al IESS para cubrir el valor actuarial de las prestaciones o mejoras a que podrían tener derecho un afiliado o sus derecho habientes, por inobservancia de las disposiciones de la Ley del Seguro Social Obligatorio, el Estatuto del IESS, el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo y este Reglamento"* (el subrayado es de la Sala). El caso en estudio, que fue objeto del acto administrativo materia de la impugnación, está referido al seguro de

maternidad que, en lo que a la determinación de la responsabilidad patronal concierne, se encontraba regulado en el artículo 4 de la Resolución C. I. 010, en el sentido de que se producía el hecho desencadenante de la responsabilidad patronal, cuando: *"a) Uno o varios de los seis meses de aportación inmediatamente anteriores al parto hubieren sido cancelados extemporáneamente"*.- De otra parte, el artículo 173 de la Ley de Seguro Social Obligatorio establecía la obligación y responsabilidad de los patronos privados (y sus mandatarios y representantes) de remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes personales, patronales y más prestaciones a favor de la entidad, sujetando el cumplimiento de estas obligaciones a los plazos previstos reglamentariamente; el artículo 232 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social disponía que los empleadores, sus representantes y en general, quien tiene a cargo el pago de los sueldos a los afiliados, están obligados a remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social *"los aportes personales y patronales, y los descuentos y multas que el instituto ordenare, dentro del plazo de quince días siguientes al mes al que correspondan los aportes..."*; y, el artículo 2 de la Resolución C. I. 010 de la Comisión Interventora establecía que la mora patronal *"es el incumplimiento en el pago de aportes, descuentos, intereses y multas, dentro de los quince días siguientes al mes que correspondan los aportes"*. De las normas citadas se desprende que: a) El ordenamiento jurídico diferenciaba -y aún lo hace- la obligación derivada de la determinación de una responsabilidad patronal con las demás obligaciones propias del empleador, entre las que se cuenta la remisión oportuna de las aportaciones y el pago de multas e intereses en el caso de mora. La responsabilidad patronal tiene la naturaleza de lo que la doctrina ha denominado "prestación patrimonial impuesta" que, en el caso, tiene una función específica de ordenamiento, cual es la de estimular el pago oportuno de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la imposición de la carga económica de lo que supondría el pago de las prestaciones a las que tendría derecho el afiliado o sus derechohabientes, liberándole de dicha carga, al menos parcialmente, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Hay que subrayar el hecho de que la Resolución C. I. 010, de la Comisión Interventora, incurre en el defecto técnico de calificar una prestación patrimonial impuesta con fines de ordenamiento, como "sanción económica", esto es, el efecto de una infracción, un hecho ilícito sancionado por la ley; b) La solución o pago de las obligaciones ordinarias a cargo del empleador, más los intereses y multas, en principio, no libera al empleador de la obligación de pago del monto determinado por responsabilidad patronal, cuando ésta se ha producido; c) Pese a la "extensión" que el artículo 4 de la Resolución C. I. 010 realiza de la responsabilidad patronal, asignándola para casos en que el empleador se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, a circunstancias anteriores al momento en que se produce la obligación de pagar al afiliado las prestaciones a las que tiene derecho, en este caso por el seguro de maternidad, se debe entender que la responsabilidad patronal se deriva del hecho de que, encontrándose el empleador en mora, se hayan producido las circunstancias previstas en la ley y más normas derivadas, para que el afiliado o sus derechohabientes puedan reclamar las prestaciones a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Así, aunque de la mora patronal se origina ordinariamente la obligación del

empleador de pagar en forma adicional los intereses y multas, cuando junto a ella acontecen las circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deba otorgar las prestaciones correspondientes a cada seguro, se produce un efecto extraordinario y autónomo, el de la responsabilidad patronal, que se determina y cuantifica con reglas específicas para cada tipo de seguro. El sentido de la expresión "culpa" al que hace referencia el artículo 193 de la Ley de Seguro Social Obligatorio no es otro que el usual en el ordenamiento jurídico, concepto que incluye la infracción de las normas reglamentarias por descuido o negligencia. Finalmente, cuando esta norma se refiere a la imposibilidad del Instituto Ecuatoriano para conceder las prestaciones debidas a los afiliados o derechohabientes, no se refiere a la capacidad material de conceder las prestaciones por disponibilidad de recursos, sino a los obstáculos jurídicos que el mismo ordenamiento establece; en este sentido, el artículo 193 de Ley de Seguro Social Obligatorio señala que el IESS pagará la parte correspondiente a la omisión del empleador sólo cuando se haga efectiva la responsabilidad patronal; y, d) La mora patronal se produce desde el décimo sexto día del mes siguiente al que corresponde la aportación que debía ser remitida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se extingue con el cumplimiento de la obligación principal (aportes) y de las accesorias (intereses y multas). **CUARTO:** En el presente caso, el recurrente no niega haber incurrido en mora en los seis meses previos a la producción del hecho del que se deriva la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de pagar al afiliado las prestaciones del Seguro de Maternidad; lo que sostiene el recurrente es que la responsabilidad determinada en la Resolución C. I. 010 de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, infringe el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, por considerar que en el caso se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho, al sostener que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cobró ya las multas e intereses por la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones patronales. El recurrente, adicionalmente, señala que el Tribunal *a quo* debió, entonces, aplicar las normas constitucionales y declarar nulos los actos administrativos contenidos en la glosa N° 221000156, de 22 de febrero del 2002 y la notificación patronal N° 2002-117, con los que se habría sancionado a la compañía actora por segunda ocasión, por el valor total del subsidio de maternidad con un recargo del cien por ciento.- De cuanto se ha señalado hasta ahora, aparece con claridad que el artículo 1 de la Resolución N° C. I. 010 de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no es coherente con el artículo 4 de la misma resolución, en la medida en que en la primera norma se define la responsabilidad patronal como una "sanción económica", que un empleador debe soportar cuando, encontrándose en mora, se produce el siniestro del que se desprende la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de pagar las prestaciones previstas en el seguro correspondiente; en tanto que la segunda de las normas, el artículo 4 de la Resolución N° C. I. 010, establece que la responsabilidad patronal, en el caso del Seguro de Maternidad, se produce cuando el empleador habría incurrido en mora antes de que se produzca el siniestro del que se desprende las obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Con estos antecedentes, es criterio de esta Sala que la responsabilidad patronal no puede originarse, en cuanto prestación patrimonial impuesta con

finés de ordenamiento, por hechos a los que el régimen jurídico califica como ilícitos, a los que hay que aplicar una "sanción económica". La desnaturalización de la prestación es responsabilidad del mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- De allí que, una vez que el patrono ha satisfecho las prestaciones previstas en el ordenamiento jurídico con los intereses correspondientes y la sanción económica correspondiente (la multa), con anterioridad a que se produzca el siniestro del que se desprende la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no puede considerarse que el patrono está en mora y mucho menos someterse a un nuevo procedimiento administrativo sancionador; por el mismo hecho oportunamente sancionado. Cosa distinta es la responsabilidad patronal que se configura únicamente cuando el patrono en mora, de conformidad con la definición de la responsabilidad patronal prevista en el artículo 1 de la misma Resolución N° C. I. 010 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debe asumir la carga económica que supone la prestación a favor del afiliado. En el presente caso, no se habría producido la responsabilidad patronal, pues, es un elemento *sine qua non* que la mora se produzca al momento de producirse el siniestro, y, por tanto, en el caso, estamos en presencia de una nueva sanción por hechos a los que ya se habría aplicado una multa.- Desde esta perspectiva, el Tribunal *a quo* debió aplicar el ordenamiento jurídico jerárquicamente superior a la Resolución C. I. 010, esto es, la Ley del Seguro Social Obligatorio y la misma Constitución Política, sin que haga falta la declaratoria de inaplicabilidad (artículo 274 de la Constitución Política), según lo previsto en los artículos 272, segundo inciso, y 273 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24, numerales 1 y 16 *ibidem*, normas que, en materia administrativa, prevén la necesidad de que la infracción y la sanción estén previstas en una ley, en sentido formal, que no se generen dos procedimientos administrativos sancionadores por un mismo hecho que, en el caso, ya habría merecido una sanción, la multa, satisfecha con oportunidad.- Debe subrayarse el hecho de que, en el caso puesto a consideración de la Sala, el patrono se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones a la fecha en que se produjo el siniestro del que se desprende la obligación del IESS de pagar las prestaciones debidas por el seguro de maternidad; que no se configuró la responsabilidad patronal, según la definición prevista en el artículo 1 de la Resolución C. I. 010, de la Comisión Interventora del IESS, pese a la contradicción contenida en el artículo 4 de la misma resolución; y que, por tanto, desde la perspectiva de un análisis exclusivamente de legalidad, no se configura el supuesto previsto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, entonces vigente.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta la demanda y, por tanto, se declaran, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, nulos y sin ningún valor los actos administrativos contenidos en la glosa N° 221000156, de 22 de febrero del 2002 y la Notificación Patronal N° 2002-117, actos expedidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin costas.- Atento el oficio N° 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción

de personal N° 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veinticinco de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, doctor Hugo Valarezo Crespo, por los derechos que representa como Gerente de CONATEJ CIA. LTDA., en el casillero judicial N° 1214 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Director General del IESS y Gerente General del Hospital Carlos Andrade Marín, en el casillero judicial N° 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. A la señora Rosario Malquín Loja (tercerista), por sus derechos, en el casillero judicial N° 1214.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico: Quito, 31 de julio del 2007.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

N° 323-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 25 de julio del 2007; las 15h30.

VISTOS (95-2004): El doctor Carlos Rodrigo Cervantes Soria interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 22 de enero del 2004, en el juicio propuesto contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados, sentencia por la cual se dispone su reintegro al cargo de Asesor Jurídico de dicha empresa. Admitido a trámite, el recurso accede a esta Sala que, con su actual conformación, avoca conocimiento y para resolver, considera: **PRIMERO.-** Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso se estableció la

jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado.

SEGUNDO.- Dicho recurso de casación fue aceptado a trámite; se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia materia de la impugnación se registra falta de aplicación del artículo 110 de la Reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, expedida el 30 de junio de 1995 por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados.- **TERCERO.-** El recurrente demanda al Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados para impugnar el acto administrativo, contenido en la acción de personal número JRH-041-2001 de 13 de marzo del 2001, notificada el día siguiente, mediante la cual el Directorio de dicha Empresa al actor, del cargo de Asesor Jurídico; remoción que se ampara en los artículos: 13 número 15, de la Ordenanza Reformatoria Sustitutiva de la Constitución de la EMAPA SD; 200 de la Ley de Régimen Municipal, 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En estas circunstancias, el referido actor solicita que en sentencia se declare la nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado; que se ordene su inmediata restitución al cargo y el pago de los emolumentos a los que dice tener derecho, con todos los incrementos que se produjeron desde el 14 de marzo del 2001, fecha en la que dice haber sido removido de sus funciones. La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 22 de enero del 2004, declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado por el cual se le removió al doctor Carlos Rodrigo Cervantes Soria del cargo de Asesor Jurídico de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados, disponiendo que se restituya al actor de la presente causa al cargo del que fue separado, sin disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por no haberse acreditado la calidad de servidor público de carrera. **CUARTO.-** Examinado el recurso de casación del actor, en relación con la sentencia, se advierte que, el recurrente expone que en la resolución dictada el 22 de enero del 2004, por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, se registra falta de aplicación del artículo 110 de la reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados, el 30 de junio de 1995, que textualmente dice: *“Si el fallo de la junta de reclamaciones o del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su caso fuere absolutorio o favorable para el servidor municipal de carrera, éste continuará en sus funciones; o en su caso será restituido a su puesto en un lapso de ocho días reconociéndoles además las remuneraciones que dejó de percibir”*.- **QUINTO.-** El actor, conforme consta de autos, ejerció el cargo de Asesor Jurídico de la Empresa Municipal de Agua Potable de Santo Domingo de los Colorados, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Directorio de la misma, según lo dispone el artículo 13 número 15, de la ordenanza expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados (folios 45 a 60). Al respecto, la Sala observa que para determinar quiénes son los funcionarios servidores de carrera hay que sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy Ley Orgánica), pues, ni la Ordenanza sustitutiva que crea la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santo Domingo de los Colorados ni la reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal, expedida por el

Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados el 30 de junio de 1995, pueden prevalecer sobre la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que es la que determina quienes son servidores públicos de carrera. Dicha ley, que luego tomó el carácter de Ley Orgánica, tiene un nivel jerárquico superior y, como dispone la misma Constitución Política, en el inciso segundo del artículo 272, los jueces, tribunales y cortes están obligados a aplicar la norma jerárquicamente superior cuando se presentan conflictos entre normas de distinta jerarquía jurídica. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Rodrigo Cervantes Soria. Atento el oficio N° 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles veinticinco de julio del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor. Dr. Carlos Cervantes Soria, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1745 y a los demandados, por los derechos que representan, Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Colorados y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 4182 y 1200.

Certifico.

Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 323-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Dr. Carlos Cervantes Soria contra la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Sto. Domingo de los Colorados y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 324-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de julio del 2007; las 8h30.

VISTOS: (192-2004): El recurso de casación que consta a fojas 202 a 204 del proceso, interpuesto por el doctor Angel Demetrio Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 27 de octubre del 2003, la que *“acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado ...”* dentro del juicio planteado por Francisco Emiliano Torres Alvarez en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La entidad recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; aduce que se registra falta de aplicación del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de los artículos 364 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. La interposición de los recursos de casación y de hecho por el Director del Registro Civil Identificación y Cedulación, no se consideran, por cuanto fueron denegados por el Tribunal *a quo*. Al encontrarse la causa en estado de dictar sentencia, la Sala con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y para resolver, considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. **TERCERO.-** El artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dice: *“Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de veinte días para contestar demandas, contado a partir de la citación o notificación, sin perjuicio del término adicional por la distancia, con arreglo a la ley, cuando la acción se hubiere planteado fuera de la capital de la República.”* En el presente caso, la citación al doctor Eduardo Puente Páez, en su calidad de Director General del Registro Civil, Cedulación e Identificación del Ecuador, a través del Jefe Provincial del Registro Civil de Manabí, se produjo por tercera boleta, el 13 de noviembre del 2002, de tal manera que el término para contestar a la demanda corría hasta el 11 de diciembre del 2002. Pero, el otro demandado, que es el Estado Ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, fue citado, en persona, a través del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado para Manabí, el 5 de diciembre del 2002, de tal manera que su término para contestar a la demanda corría hasta el 17 de enero del 2003 y lo hizo el 7 de enero de ese mismo año. Sin embargo, el Tribunal, mediante providencia de 12 de diciembre del 2002 abre la causa a prueba, y lo hace antes de que concluya el término que tenía el Procurador General del Estado para contestar a la demanda. **CUARTO.-** El artículo 364 (actualmente 355) del Código de Procedimiento Civil, señala que *“Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarán a reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan*

costado las actuaciones anuladas”; y, el artículo 1067 (actual 1014), manifiesta: *“La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357.”* En la especie, consta del proceso que se produjo la violación del trámite, al haber abierto el término de prueba al quinto día de citado el Procurador General del Estado, tanto es así que este funcionario contesta la demanda el 7 de enero del 2003, sin percatarse que el término de prueba se hallaba decurriendo desde el 12 de diciembre del año anterior. En estas circunstancias, es lógico colegir que tal violación pudo influir en la decisión de la causa, toda vez que la Procuraduría no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de presentar con oportunidad la prueba, aspecto que el Tribunal *a quo* debió tomar en consideración, y no lo hizo, justificándose de esta manera la causal de casación de falta de aplicación de los artículos 364 (actual 355) y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y declara la nulidad del proceso a partir, e inclusive, de la providencia de 12 de diciembre del 2002, que abre el término de prueba. Con costas, a cargo de los ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que suscribieron la sentencia. Atento el oficio N° 1554-DNP, de 1 de junio del 2007, sucrito por el Director Nacional de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actué, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho, notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves veintiséis de julio de dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, señor Francisco Torres Alvarez, por sus derechos, en el casillero judicial N° 2267 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el casillero judicial N° 1496 y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales

que constan en la Resolución N° 324-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Francisco Torres Alvarez contra el Director Gral. del Registro Civil y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario. Certifico.

Quito, a 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 330-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de julio del 2007; las 15h00.

VISTOS (419-2004): El recurso de casación que consta a fojas 137 a 143, interpuesto por la señora Ana María Guncay Guaraca, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 8 de julio del 2004; a las 11h20, dentro del proceso signado con el número 002-2004, promovido por la recurrente en contra del Municipio del Cantón Gualaceo, a través de sus representantes legales, Alcalde y Procurador Síndico Municipal; fallo en el que el Tribunal a qua ha decidido que: *“no acepta la demanda y declara legal el acto impugnado”*.- La recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo falta de aplicación de los artículos: 17, 38 y 39 de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico del Cantón Gualaceo, 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 24, numeral 1, de la Constitución Política; y, aplicación indebida del artículo 54, numeral 3, literal c) y 60.1 de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones; señala, adicionalmente, que, en el fallo materia de este recurso, se registra errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.- Esta Sala, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** La recurrente sostiene que el Tribunal a qua, en la sentencia materia del presente recurso, ha dejado de aplicar los artículos 17, 38 y 39 de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y

Conservación del Centro Histórico de Gualaceo, y el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, porque: *“En definitiva y de conformidad con las normas legales antes expuestas y de acuerdo al caso que nos ocupa (Juzgar a la actora por la demolición de un bien que se encuentra en el Centro Histórico de Gualaceo) la autoridad competente para conocer de las actuaciones y hechos ocurridos en el Centro Histórico es el Secretario Municipal, previo informe de la Comisión del Centro Histórico y en base al Reglamento de Incentivos y Sanciones.- Sin embargo, conforme consta de autos el caso en cuestión es conocido y resuelto NO POR EL SECRETARIO MUNICIPAL sino por el COMISARIO MUNICIPAL Y DE CONSTRUCCIONES DE GUALACEO, quien dicta su sentencia el 21 de octubre del 2003 a la 14h10, resolución que además no cuenta con previo informe del Centro Histórico, perpetrándose de esta manera una clarísima y evidente violación al derecho al DEBIDO PROCESO garantizado en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, siendo especialmente dicho proceder CAUSA DE NULIDAD DE LA RESOLUCION Y PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO, como así lo ordena el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* (el subrayado es de la Sala).- Sin embargo, el Tribunal a quo, en el considerando séptimo de la sentencia materia de este recurso, ha señalado: *“La controversia motivo de este análisis versa sobre el procedimiento de demolición de una casa de la que es copropietaria la recurrente, en virtud de que no ha cumplido con los mandatos de la I. Municipalidad de Gualaceo, relativos a que dicho inmueble debe ser restaurado de conformidad con los lineamientos impartidos por la municipalidad. Para fundamentar la impugnación al acto administrativo cuestionado, la recurrente expresa: ‘...Que demostraré que el bien inmueble en el que realizaron los mencionados trabajos constructivos con anterioridad juzgamiento en mención no se encontraba inventariado como Patrimonio Cultural... se verificará que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realiza este inventario recién en el mes de septiembre del 2003...’ (fs. 8). Por lo que corresponde a esta aseveración, vale precisar que el Comisario Municipal juzgó a la demandante por no haber efectuado trabajos en un inmueble no identificado como Patrimonio Cultural, sino como un espacio de conservación del Centro Histórico, y es así como el 12 de agosto del 2003, el Jefe de Planificación, se dirigió la Sra. Susana Guaraca e hijas indicándole que el informe emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el 29 de marzo de 1989, le identificó a su predio como un espacio de conservación del Centro Histórico de Gualaceo y que debe realizar trabajos tendientes a su preservación y que dichos trabajos deben ser estrictamente adecuados para su restauración (fs. 86).- Posteriormente, el 15 de septiembre del 2003, el mismo Jefe de Planificación le reclama a la Sra. Ana Guncay porque no ha realizado trabajo alguno hasta el momento, concediéndole el plazo de quince días para que presente un proyecto que contemple la conservación de la casa (fs. 87) y el 1 de octubre del 2003 el Jefe de Planificación le remite un oficio al Comisario Municipal y de Construcciones en el que le pide clausurar la intervención que está realizando la Sra. Ana Guncay en la casa de la que es copropietaria, en consideración a no seguir los lineamientos para restaurar la edificación y en virtud de que se ha cumplido el plazo para que se realicen los trabajos, éstos deben efectuarse con una cuadrilla municipal y que los gastos corran a cargo de los*

*copropietarios, y en esta misma fecha, el Comisario Municipal, le participa a la actora, que para continuar con los trabajos deberá solicitar los permisos respectivos (fs. 92).- El 8 de octubre del 2003 el Ara. Fabián Merchán, Jefe de Planificación le solicita al Comisario Que se le sancione a la demandante porque ha procedido a demoler parte de la casa sin autorización, antecedente que le permite al Comisario iniciar el juzgamiento respectivo (fs. 95 vta.) y resuelve el 21 de octubre del 2003 imponerle a la actora la multa del 10% del valor de la parte demolida, regularizar los respectivos permisos en el plazo de 8 días y de conformidad con el Art. 60.1 de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, dispone reconstruir la vivienda que ha procedido a demoler en un plazo de 30 días, (fs. 100 vta.)” (El subrayado es de la Sala).- Posteriormente, la recurrente apeló la decisión del Comisario Municipal ante en Concejo Cantonal, órgano municipal, que decidió rechazar la apelación planteada por la recurrente.- Como puede apreciarse, el problema jurídico fundamental consiste en determinar si el Comisario Municipal era o no competente para aplicar una sanción, como la establecida en el presente caso, por la demolición de un inmueble sin las autorizaciones municipales, en razón de la aplicación de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, aprobada el 10 de enero del 2002 y sancionada el 14 de enero del 2002 por el Concejo Municipal del Cantón Gualaceo.- En efecto, la recurrente presupone que las únicas sanciones aplicables a un hecho como el determinado por el Tribunal *a quo*, son las derivadas de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico de Gualaceo, instrumento aprobado el 23 de enero del 2003, y sancionado el 27 de enero del 2003 por el Concejo Municipal del Cantón Gualaceo.- El Tribunal *a quo* ha estimado procedente el acto administrativo expedido por el Comisario Municipal, sobre la base de procedimientos previos, por el hecho de haber demolido una construcción sin obtener las autorizaciones previas correspondientes, con total independencia de si el bien inmueble que recibió la afectación, formaba parte o no del inventario de patrimonio cultural del cantón, pues, en su momento y en el libelo de la demanda, ésta fue la única *causa petendi* por la que la actora estimó ilegítimo el acto administrativo sancionatorio que impugnaba.- El planteamiento de la recurrente se basa en unos hechos que debieron ser materia de la litis y, por supuesto, de la prueba, y como tales, pudieron haber sido evaluados por el Tribunal *a quo*, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, sin que esta Sala pueda modificar la valoración de estos hechos que realizó el Tribunal, en su momento, para llegar a las conclusiones a las que ha arribado.- En tal virtud, el régimen invocado por la recurrente, en relación con la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico de Gualaceo y por tanto, la competencia y el procedimiento que, de conformidad con esa ordenanza, se debían observar para la aplicación de las sanciones allí previstas, presuponen una materia de la litis distinta (por la *causa petendi*) y unas circunstancias fácticas que no son materia del presente recurso.- El Tribunal *a quo*, cuando determinó la materia de la litis y calificó los hechos relevantes en el caso, aplicó exclusivamente la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, y, sobre dicha base, consideró legítimo el acto administrativo impugnado, con el que el Concejo Cantonal negó la*

apelación de la recurrente, interpuesta respecto de la resolución del Comisario Municipal.- En tal virtud, la alegación sobre la falta de aplicación de los artículos 17, 38 y 39 de la Ordenanza que sanciona el Plan de Preservación y Conservación del Centro Histórico de Gualaceo, aprobado el 23 de enero del 2003 y sancionado el 27 de enero del 2003, así como, la falta de aplicación del numeral primero del artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se encuentran sustentadas en relación con la materia de la litis y los hechos calificados y valorados por el mismo Tribunal *a quo*, al momento de dictar sentencia, y por ello, deben ser rechazados.- **CUARTO:** En relación con la aplicación indebida de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones, en los artículos 54, numeral 3, literal c) y 60.1, normas respecto de las cuales, el Tribunal *a quo* ha juzgado legítimo el acto administrativo con el que se deniega la apelación planteada por la recurrente ante el Concejo Municipal, frente al acto administrativo sancionador del Comisario Municipal, es evidente que, el planteamiento que efectúa la recurrente está ligado a una circunstancia fáctica respecto del bien al que se refiere el procedimiento administrativo y la presente causa.- Esta Sala no puede revisar las calificaciones efectuadas o realizadas por el Tribunal *a quo* sobre las circunstancias fácticas, pues, este es un tema relacionado con la valoración de la prueba; en tal virtud, es improcedente la alegación de la recurrente, respecto a la indebida aplicación de los artículos 54, numeral 3, literal c) y 60.1 de la Ordenanza de Codificación de Normas y Reglamento para Construcciones. Sin embargo, es de notar que el criterio enunciado por la recurrente respecto de la aplicación de un régimen sancionatorio especial, por el hecho de que el bien se encuentra dentro del Centro Histórico del cantón, no es correcto, en el sentido de que, con independencia de la naturaleza y el valor cultural que tenga el bien, existe un régimen general, respecto de las construcciones en el cantón Gualaceo, que se ha de aplicar con total independencia del régimen específico ordinario, con especiales restricciones, en razón de la naturaleza de los bienes que se cuidan a través de ese régimen especial.- De tal forma que la competencia del Comisario Municipal no excluye la competencia de otros órganos municipales en relación con los bienes objeto del procedimiento administrativo y la presente causa.- **QUINTO:** Finalmente, la recurrente sostiene la infracción del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, porque el Tribunal, en la revisión del expediente administrativo, no ha encontrado una alegada "Acta Transaccional" celebrada entre la actora y la Municipalidad del Cantón Gualaceo, el 21 de octubre del año 2002. Sin embargo, conforme al mismo texto del recurso, el instrumento al que hace referencia la recurrente aparece suscrito por los arquitectos Milton Vásquez y Fabián Cortés, en sus calidades de jefes de Planificación e Inspector de Construcciones de la Municipalidad de Gualaceo, respectivamente; por lo que, es evidente que, la referida "Acta Transaccional" no tiene tal naturaleza y, como cualquier otro instrumento público, debe ser apreciado por el Tribunal; igual que cualquier otra prueba incorporada al proceso. Es, precisamente, la valoración de la prueba practicada la que motiva al Tribunal *a quo* a adoptar la decisión de considerar legítimo el acto administrativo impugnado.- En esta alegación, la recurrente pretende, que sobre la base de un documento público, como los otros que constan en autos, esta Sala

reconsidere la calificación que realizó el Tribunal *a quo* respecto de los hechos que motivaron la aplicación de la sanción del Comisario Municipal, el rechazo de la apelación por parte del Concejo Municipal y la calificación de legitimidad que efectuó el Tribunal *a-quo* de todos los actos administrativos precedentes. Todo ello es improcedente a través de un recurso de casación. Por las consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio N° 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP, de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy veintisiete de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora ANA GUNCAY GUARACA, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1371 y a los demandados, por los derechos que representan, MUNICIPIO DE GUALACEO Y DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA, en los casilleros judiciales N° 706 y 1200.

Certifico.

Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 330/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Ana Guncay Guaraca contra la Municipalidad de Gualaceo y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca.

Certifico:

Quito, a 24 de agosto del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 0282

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que los numerales 2 y 6 del artículo 264 de la Constitución Política del Ecuador, establece entre otras competencias exclusivas de los gobiernos municipales, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y la planificación, regulación y control del tránsito y transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, señala que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá entre otras finalidades, la regulación el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá el control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, establece como uno de los fines esenciales del Municipio planificar, regular y coordinar todo lo concerniente con el transporte público y privado en su jurisdicción concediéndole competencia exclusiva para expedir las normas que sean necesarias;

Que el numeral 1 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como competencias de las municipalidades, la planificación, regulación y control del uso de la vía pública en áreas urbanas del cantón;

Que a objeto de cumplir con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es necesario regular el uso del espacio público, con la finalidad de dotar a la colectividad de mayor número de estacionamientos vehiculares en forma ordenada, sin afectar la libre movilidad del transeúnte y del parque automotor dentro del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante Ordenanza Metropolitana 0221, sancionada el 13 de agosto del 2007, se expidió la Ordenanza Metropolitana Reformativa del Título II del Libro Tercero del Código Municipal, que reglamenta el "SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO";

Que el artículo innumerado tercero de la Sección I "Del Objetivo y Ambito" de la Ordenanza Metropolitana 0221, señala que compete a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la DMT, en coordinación con la EMSAT (hoy EMMOP-Q), establecer técnicamente zonas en las vías públicas de vehículos y, a través de la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial (DMPT), establecer y calificar técnicamente los espacios específicos en bienes públicos y privados que podrán ser destinados para servicio de estacionamiento de vehículos en playa o edificio;

Que el artículo innumerado cuarto de la Sección I "Del Objetivo y Ambito" de la Ordenanza Metropolitana 0221 establece que la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa de Desarrollo Urbano de

Quito, (EMDUQ), realizará los estudios técnicos, desarrollo y gestión del Sistema de Estacionamientos de Quito, promoviendo la participación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para lo cual podrá celebrar todos los actos necesarios para organizar, promover, contratar y operar el referido sistema;

Que el Concejo Metropolitano, mediante Resolución N° C-0918, sancionada por el Alcalde Metropolitano el 20 de diciembre del 2005, decidió encargar bajo la figura de mandato a la EMDUQ, la ejecución de los actos necesarios para organizar, promover, contratar y operar bajo el régimen de concesión el Sistema de Terminales de Quito;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Metropolitana 0251, sancionada el 18 de abril del 2008, establece que todas las atribuciones de la EMSAT pasan a ser competencia de la EMMOP-Q, que se crea;

Que el literal b) del Art. I.480 de la Ordenanza Metropolitana 0251 establece como fines y objetivos de la EMMOP-Q, entre otros, proponer políticas generales, planificar, gestionar, coordinar, administrar, regular, ejecutar y fiscalizar todo lo relacionado con el Sistema de Movilidad y la ejecución de obras públicas en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que al haberse integrado a la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas la ex EMSAT y la ex DMT, como órganos de planificación, gestión, coordinación, administración, regulación, ejecución y fiscalización de la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, se ha concentrado en una sola empresa todo lo relacionado con el tránsito y transporte, siendo necesario, por tanto, que ciertas actividades como el Sistema de Estacionamientos y Terminales de Quito encargada a otras entidades, pasen de la misma manera, a la actual EMMOP-Q, lo que permitirá un manejo más adecuado y coordinado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DEL CAPITULO XV QUE TRATA “DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS DE QUITO”, DEL TITULO II, DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO MUNICIPAL.

Art. 1.- Sustitúyese el nombre del Capítulo XV referente al “Sistema de Estacionamientos de Quito” del Título II, del Libro Tercero del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana 221 de 12 de agosto del 2007, publicada en el Registro Oficial 195 del 22 de octubre del 2007, por el siguiente:

“DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS Y TERMINALES TERRESTRES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”

Art. 2.- Sustitúyese el artículo ... (10) de la Sección III que trata “De los Tipos de Gestión”, del mencionado Capítulo XV, por el siguiente:

“Art. III Los estacionamientos y terminales terrestres de uso público que se encuentren ubicados en bienes sobre los cuales tiene dominio la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, serán administrados y operados por la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Pública de Quito (EMMOP-Q), bajo el régimen de concesión, asociación o cualquier otro tipo de acto necesario para organizar, promover, contratar y operar el “Sistema de Estacionamientos y Terminales Terrestres de Quito”, exceptuándose aquellos actos que pudieran implicar transferencia de dominio de los bienes, para lo cual se requerirá autorización expresa del Concejo Metropolitano”.

Art. 3.- Todas las competencias, atribuciones y funciones asignadas a la EMDUQ, en el Capítulo XV, se transfieren a la EMMOP-Q.

DISPOSICION GENERAL

Los proyectos de estacionamientos que se están desarrollando mediante contratos de asociación suscritos con la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito (EMDUQ), se mantendrán bajo las condiciones establecidas en dichos instrumentos. Igualmente la EMDUQ continuará ejecutando y gestionando los proyectos financiados con préstamos internacionales hasta su culminación, así como los procesos que haya iniciado, hasta su finalización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días, la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito implementará las acciones necesarias para efectivizar la transferencia de las competencias a la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas de Quito, EMMOP-Q, la administración y operación del Sistema de Estacionamientos Vehiculares y Terminales Terrestres que actualmente se encuentran a su cargo, para lo cual entregará las edificaciones, instalaciones y equipamientos concluidos y en proceso de ejecución, mediante la suscripción de los instrumentos legales que fueren necesarios.

SEGUNDA.- Los procesos de construcción y equipamiento que actualmente la EMDUQ se encuentra desarrollando para el funcionamiento de la Terminal Terrestre de Quitumbe, continuarán hasta su conclusión, para lo cual la EMMOP-Q y la EMDUQ acordarán las condiciones bajo las cuales se concluirán y transferirán estos procesos.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 12 de febrero del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 29 de enero y 12 de febrero del 2009.- Lo certifico.- Quito, 19 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 19 de junio del 2009.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de junio del 2009.- Quito, 19 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Nota: El Concejo Metropolitano de Quito en sesión realizada el 18 de junio del 2009, resolvió ratificar un nuevo texto de la disposición general de esta ordenanza, sugerida por la Comisión de Redacción.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 30 de junio del 2009.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PIÑAS**

Considerando:

Que, es prioridad dentro de la gestión municipal, evitar la contaminación, mejorar las condiciones de vida y preservar la salud de los habitantes del cantón;

Que, es obligación del Gobierno Municipal, así como de los habitantes velar por la limpieza e higiene del cantón;

Que, es deber del Gobierno Municipal, manejar en forma técnica el tratamiento de los residuos sólidos;

Que el Gobierno Municipal debe expedir las normas necesarias para el adecuado manejo de los residuos sólidos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren en sus artículos 63, numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que regula la gestión y manejo integral de los residuos sólidos en el cantón Piñas.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y RESPONSABILIDAD

Art. 1.- La gestión y manejo de los residuos está orientado a la disminución y mejoramiento de la generación, clasificación, recolección, barrido, transporte, tratamiento, disposición final adecuada de los mismos en toda la jurisdicción cantonal de Piñas.

Art. 2.- Es responsabilidad de la institución municipal el manejo técnico de los residuos, conforme lo establece el Código de la Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás cuerpos legales que en esta materia le corresponda.

Para el efecto el Gobierno Municipal podrá concesionar a otras entidades cualesquiera de las actividades del servicio, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Es obligación de los habitantes del cantón Piñas y todos los ciudadanos que transiten por la ciudad, colaborar con el Gobierno Municipal en el manejo técnico de los residuos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que emanen de la presente ordenanza, su reglamento de aplicación y demás regulaciones que para el efecto se dicten.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.- El barrido de calles, la recolección y disposición final de los residuos será realizado por el Gobierno Municipal a través de la Comisaría Municipal.

Art. 4.- La limpieza de todas las aceras es de responsabilidad de los moradores del cantón Piñas, todo dueño o inquilino de un inmueble, deberá velar por la limpieza diaria del área frente a su predio.

Art. 5.- Los comerciantes y quienes usen un mercado o feria libre tienen la obligación de mantener totalmente limpios los mismos y las calles que lo circundan.

Art. 6.- El manejo de los residuos sólidos en el cantón Piñas debe orientarse a minimizar la generación en cantidad y toxicidad siendo necesaria su clasificación y reciclaje.

Art. 7.- La Comisaría Municipal, es la unidad responsable del aseo de aceras y calzadas frente a inmuebles de propiedad municipal o pública: así de las áreas de servicio comunal, parques y espacios públicos.

Art. 8.- Para la disposición final de última instancia de los residuos sólidos, se establece el relleno sanitario como técnica única y admisible que no cause molestias ni peligro para la salud y seguridad pública, que no perjudique el ambiente en el cual se puede implementar medidas de control, para los posibles impactos ambientales negativos que puedan ocasionarse en el relleno sanitario.

Art. 9.- Para lograr un manejo adecuado de los residuos, el Gobierno Municipal asesorará a los usuarios a través de los directores correspondientes: Dirección de Gestión Ambiental y Turismo, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos; Sección de Relleno Sanitario, Comisaría Municipal y Promoción Social.

Art. 10.- Con el propósito de concienciar y de mantener un ambiente sano en el cantón Piñas, la institución municipal por intermedio de la acción coordinada de la Comisión de Gestión Ambiental, Sección de Relleno Sanitario, Relaciones Públicas y Promoción Social, planificarán y ejecutarán planes y programas de educación ambiental a través de talleres, seminarios, charlas y otros eventos.

CAPITULO III

DEFINICION Y TIPOS DE RESIDUOS

Art. 11.- Para el manejo de los residuos generados en el cantón Piñas, el Gobierno Municipal define los siguientes tipos.

- a) **Residuos orgánicos biodegradables.-** Son los que se descomponen fácilmente o se pudren por la acción de los elementos ambientales, y deberán ser almacenados y separados en recipientes plásticos de color verde que permitan su identificación;
- b) **Residuos Inorgánicos no biodegradables.-** Son los que no se descomponen a lo largo de mucho tiempo, deberán ser almacenados en forma separada para la recolección y depositados en recipientes de color negro;
- c) **Residuos peligrosos.-** Son aquellos residuos que por su toxicidad contienen sustancias químicas dañinas, que causen impactos negativos al ambiente, a la salud humana y animales; son aquellos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, los mismos que deberán ser almacenados en fundas de color rojo de alta resistencia, previo tratamiento específico determinado por las normas técnicas de salud y serán depositados en una celda específica por separado; y,
- d) **Residuos no reciclables.-** Son todos los residuos que no pueden ser utilizados tales como: envases de aerosoles, pilas, entre otros, que deberán ser eliminados en el relleno sanitario de acuerdo a las normas técnicas establecidas para el efecto; y, los desechos de construcción que deberán ser tratados y ubicados por separado en el relleno sanitario.

TIPOS Y UTILIZACION DE RECIPIENTES

Art. 12.- Los recipientes a utilizarse para el almacenamiento y clasificación de los residuos sólidos en el cantón Piñas, serán los colectores estacionarios y recipientes de plástico domiciliario de colores verde y negro.

Art. 13.- Los recipientes plásticos deberán ser de polietileno de alta densidad con agarraderas de fácil manipulación y tapas de ajuste suficiente para evitar la propagación de malos olores.

Para los establecimientos educativos se entregarán recipientes metálicos de color verde y negro, para el almacenamiento y clasificación de los residuos sólidos.

Art. 14.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos estarán a cargo de los dueños de cada inmueble o arrendatarios. Los recipientes plásticos se sustituirán por rotura o envejecimiento o pedida, para evitar que se ocasionen molestias al público y personal de recolección.

El usuario tendrá 8 días de plazo para la sustitución, caso contrario el personal de recolección está autorizado a depositarlo en el vehículo recolector para su eliminación.

Art. 15.- Los recipientes estacionarios son aquellos de gran capacidad que permitan el vaciado del contenido en forma manual que serán ubicados en lugares determinados por el departamento correspondiente.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Art. 16.- Queda prohibido entregar residuos de cualquier índole en sacos, cajas de cartón madera u otro recipiente inadecuado, estos recipientes serán transportados y eliminados en el relleno sanitario.

Art. 17.- Queda prohibido realizar el minado de materiales en el relleno sanitario esto con la finalidad de evitar afectaciones nocivas para la salud de las personas.

Art. 18.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, entregar residuos al personal encargado del barrido de las calles, debiendo hacerlo exclusivamente al vehículo recolector; de igual forma se prohíbe al personal que labora en el barrido y aseo de las calles, recibir los residuos.

Art. 19.- Se prohíbe a los transeúntes arrojar en la vía pública todo tipo de residuos sea cual fuere su naturaleza, estos serán depositados en los recipientes estacionarios, colocados en las calles para este fin y será recogido por el personal autorizado.

Art. 20.- Prohíbese la colocación de residuos domésticos en los recipientes municipales situados en las calles, los mismos que estarán destinados para recibir residuos originados por los transeúntes.

Art. 21.- Se prohíbe arrojar y depositar residuos en áreas verdes, pasajes, corredores de inmuebles, solares, parques, alcantarillas, ríos, quebradas o vertientes, con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, malos olores, atentar contra la salud y causar las molestias a las personas.

Art. 22.- Se prohíbe depositar residuos sólidos en las áreas y bordillos, espacios de circulación del mercado: así como en los alrededores del puesto de venta o expendio, siendo obligación del usuario mantener el aseo o limpieza respectiva.

CAPITULO V

RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS

Art. 23.- La recolección de los residuos sólidos se realizará puerta a puerta, al personal asignado para la recolección no le compete ninguna manipulación de los mismos dentro de la propiedad pública o privada, siendo los usuarios quienes harán la clasificación correspondiente.

Art. 24.- El Gobierno Municipal, a través del personal de recolección, recogerá únicamente la basura que deberá ser transportada en el vehículo respectivo, quedando prohibido el retiro de materiales de construcción y escombros.

Art. 25.- El Gobierno Municipal de Piñas, tiene la obligación de prestar los siguientes servicios:

- a) Recolección de residuos sólidos domiciliarios de locales y establecimientos públicos; y,
- b) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo, siendo de su cargo el costo del servicio.

Art. 26.- La recolección de residuos sólidos domiciliarios de locales y establecimientos se realizarán en horas y días que el departamento correspondiente los determine. El vehículo recolector con la anticipación debida efectuará un aviso acústico para que los usuarios saquen la basura. Todo cambio de horario y frecuencia se hará mediante campañas de información radial o perifoneo.

Art. 27.- Es obligación de los vendedores del mercado, vendedores ambulantes y usuarios, depositar la basura en los colectores estacionarios dispuestos para el efecto, cuya recolección se realizará en días y horarios establecidos por el departamento correspondiente.

Art. 28.- Los recipientes plásticos de colores verde y negro con los residuos clasificados deben estar tapados y sin desbordarse, se colocarán en las aceras, previo al paso del vehículo recolector de acuerdo a los horarios establecidos.

Art. 29.- Una vez recolectados los residuos es obligación de los usuarios de los inmuebles retirar los recipientes plásticos en forma inmediata.

Art. 30.- Los residuos infectocontagiosos de alto riesgo generados en el hospital, consultorios, clínicas, dispensarios médicos, farmacias, clínicas, veterinarias, serán depositados en fundas de color rojo de alta densidad y colocados en la cámara adecuada para el efecto y entregadas al vehículo recolector con las debidas precauciones en los días determinados.

Art. 31.- La Municipalidad coordinará con el Comité Cantonal de Salud para el manejo de residuos sólidos hospitalarios, campañas de información y vigilancia sobre el manejo adecuado de los mismos.

CAPITULO VI

RECICLAJE Y REUTILIZACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

Art. 32.- El Gobierno Municipal promoverá el reciclaje y la utilización de residuos sólidos, estableciéndose para ello programas de educación ambiental, capacitación y difusión

a los habitantes de la ciudad y se promoverá la creación de microempresas que colaboren con la prestación de este servicio.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PERSONAL DE ASEO E HIGIENE MUNICIPAL

Art. 33.- Las personas naturales o jurídicas que desearan realizar obras en la vía pública deberán contar con el permiso municipal respectivo, previo al pago de las tasas correspondientes. El retiro de los escombros lo realizará el propietario de la obra, para ser depositados en lugares establecidos por el Gobierno Municipal.

Art. 34.- Los encargados de la construcción de obras en general tendrán la obligación de dejar limpios los frentes de las casas o solares, libres de escombros, materiales de construcción y tierra, una vez terminado el permiso correspondiente.

Art. 35.- Es responsabilidad de los dueños de las construcciones mantener los escombros y materiales dentro de las vallas provisionales autorizadas para el efecto.

Art. 36.- Los trabajadores que realizan el mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes tienen la obligación de depositar en recolectores estacionarios los residuos procedentes de dicha actividad.

Art. 37.- Es obligación de las empresas de transporte público interprovincial o cantonal, mantener limpias las paradas fijas, estacionamientos en general, libres de grasas y aceites, las empresas con sus propios recursos realizarán la limpieza respectiva.

Toda persona que tenga alguna actividad comercial, está obligada a instalar un recipiente para el depósito de residuos.

De igual manera, los propietarios de vehículos de transporte de pasajeros, obligatoriamente instalarán recipientes para el depósito de residuos.

Art. 38.- Los dueños de kioscos, puestos y triciclos ambulantes que ocupen la vía pública, están obligados a mantener aseado y limpio el lugar donde realizan las actividades, así como sus proximidades durante y después de la venta.

Art. 39.- Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de propiedades establecimientos y locales de la ciudad, barrer diariamente sus aceras.

Art. 40.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal, mantener limpias las calles de la ciudad, avenidas y escalinatas para lo cual se ha implementado un sistema de barrido en toda la ciudad, para ello debe existir la colaboración de la ciudadanía.

Art. 41.- Los solares ubicados en el perímetro urbano deberán tener obligatoriamente un cerramiento, siendo responsabilidad de los propietarios mantenerlos limpios.

Además de las sanciones respectivas, la falta de cerramiento y limpieza, el Gobierno Municipal dispondrá que los trabajos sean a costa de sus propietarios.

Art. 42.- En sitios donde se realiza la carga y descarga de productos que cuyo efecto ensucien la vía pública, luego de realizar dicha actividad, deberán ser limpiadas, siendo responsabilidad de los dueños su cumplimiento

Art. 43.- Es responsabilidad de cada familia o usuario realizar la clasificación de los residuos orgánicos en el recipiente plástico de color verde y los residuos inorgánicos en el recipiente de color negro.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Art. 44.- Independiente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones el Gobierno Municipal, podrá realizar la recolección y disponer el pago al propietario del inmueble.

Art. 45.- El Comisario Municipal, será el competente para conocer restablecer y disponer sanciones conforme a las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 46.- Los usuarios que sitúen recipientes antes o después del horario establecido o que utilicen recipientes inadecuados para la recolección, serán sancionados con una multa de diez dólares, (\$ 10,00) y en caso de reincidencia dicha multa se duplicará progresivamente.

Los usuarios que no realicen la clasificación de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de veinte y cinco dólares (\$ 25,00).

Art. 47.- Las personas que fueren sorprendidas arrojando basura fuera de los lugares autorizados o que luego de la investigación respectiva, fueren identificados como responsables, serán sancionados con una multa de veinte a cincuenta dólares, según la gravedad o daño que causen, en caso de reincidencia, esta multa se duplicará progresivamente.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura desalojada legalmente, en caso de incumplimiento el Comisario sancionará con el doble de la multa prevista para este caso.

Art. 48.- Los policías municipales, personas del servicio de aseo y la ciudadanía en general tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho que provoque un mal manejo de los residuos sólidos y que atente contra las disposiciones establecidas en el Código de Salud, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Art. 49.- Los organizadores de espectáculos públicos de carácter lucrativo, mítines políticos, cancelarán el valor de treinta dólares (\$ 30,00), por recolección de basura el

momento de obtener el permiso para la realización del evento, excepto los eventos de carácter cultural, sociocultural (beneficencia) y deportivo sin fines de lucro.

Art. 50.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.- Deróguese la ordenanza que regula la entrega, barrido y recolección de desechos en el cantón Piñas, publicada en el Registro Oficial No. 110 del lunes 18 de enero de 1999.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los dieciocho días de junio de dos mil nueve.

f.) Jaime W. Granda Romero Alcalde del cantón Piñas.

f.) Pedro Manuel Román, Secretario Municipal.

Certifico: Que la “Ordenanza sustitutiva que regula la gestión y manejo integral de los residuos sólidos en el cantón Piñas”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias del 4 y 18 de junio del 2009, respectivamente.

Piñas, junio 19 del 2009.

f.) Pedro Manuel Román Freire, Secretario Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, junio 19 del 2009.

f.) José Gallardo Moscoso, Vicealcalde de Piñas.

f.) Pedro Manuel Román Freire, Secretario Municipal.

Vistos, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente “Ordenanza sustitutiva que regula la gestión y manejo integral de los residuos sólidos en el cantón Piñas”, ordeno su promulgación en el Registro Oficial y a través de los medios de difusión posibles.

Piñas, junio 22 del 2009.

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de los medios de difusión posibles y en el Registro Oficial, el veintidós de junio de dos mil nueve, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la “Ordenanza sustitutiva que regula la gestión y manejo integral de los residuos sólidos en el cantón Piñas”.

Piñas, junio 22 del 2009.

f.) Pedro Manuel Román Freire, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial